



Tabla de contenido

Acuerdo No. 024 de diciembre 10 de 2009

LIBRO PRIMARIO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Preliminar. Contenido, Objetivo, Ámbito de Aplicación, Disposiciones Varias	1
Capítulo I. Obligación Tributaria y Elementos del Tributo	3
Capítulo II. Del Recaudo de las Rentas.....	4

TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

Capítulo I. Impuesto Predial Unificado	5
Capítulo II. Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	11
Capítulo III. Impuesto sobre Vehículos Automotores	25
Capítulo IV. Impuesto de Circulación y Tránsito Municipal	27
Capítulo V. Impuesto de Publicidad Visual Exterior	28
Capítulo VI. Sobretasa Bomberil	30
Capítulo VII. Sobretasa a la Gasolina Motor	31
Capítulo VIII. Impuesto a los Juegos de Azar	32
Capítulo IX. Impuesto de Espectáculos Públicos	36
Capítulo X. Impuesto de Delineamiento Urbana, Licencias de Construcción y Urbanismo	39
Capítulo XI. Impuesto de Juegos Permitidos	42
Capítulo XII. Contribuciones de Seguridad Ciudadana	43
Capítulo XIII. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes	44
Capítulo XIV. Impuesto de Degüello de Ganado Menor	44
Capítulo XV. Guías de Transporte	45
Capítulo XVI. Pesas y Medidas	45
Capítulo XVII. Derechos de Habilitación y Tarjetas de Operación	46
Capítulo XVIII. Impuesto de Publicación	46
Capítulo XIX. Impuesto a la Prestación de Servicios y la Expedición de Documentos en Áreas de la Secretaría de Salud	47
Capítulo XX. Estampillas y Otros	48
Capítulo XVII. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público	51



TÍTULO II ESPACIO PÚBLICO

Capítulo Único	52
----------------------	----

TÍTULO III DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Capítulo I. Gastos de Papelería para la expedición de Constancias y Certificados	52
Capítulo II. Derechos por la Utilización de las Escombreras	53
Capítulo IV. Plaza de Mercado	53
Capítulo V. Especies Fiscales	53
Capítulo VI. Derechos por Utilización del Matadero	54
Capítulo VII. Rentas Ocasiones	54
Capítulo IV. Contribuciones y Participaciones	57

TÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Capítulo I. Disposiciones Generales	63
Capítulo II. De las Facultades y Obligaciones de la Administración Tributaria Municipal	64

RÉGIMEN SANCIONATARIO.

Capítulo Preliminar. Normas Generales	65
Capítulo I. Sanciones Relativas a las Declaraciones	66
Capítulo II. Sanciones Relativas al Pagos de los Tributos	69
Capítulo III. Otras Sanciones	69

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

Capítulo I. Normas Generales	72
Capítulo II. Declaraciones Tributarias	74
Capítulo III. Otros Deberes Formales	76
Capítulo IV. Derechos de los Contribuyentes	77
Capítulo V. Obligaciones y Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal	77



Capítulo VI. Determinación del Impuesto	78
Capítulo VII. Liquidaciones Oficiales	79
Capítulo VIII. Recursos Contra los Actos de la Administración Tributaria Municipal	82
Capítulo IX. Pruebas	84
Capítulo X. Responsabilidad por el Pago del Impuesto	85
Capítulo XI. Extinción de la Obligación Tributaria	86

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Capítulo I. Jurisdicción Coactiva	88
Capítulo II. Cobro Coactivo. Procedimiento Administrativo Coactivo	89
Capítulo III. Condonación de Deudas a Favor de la Administración Municipal	96
Capítulo IV. Devoluciones y Compensaciones	97
Capítulo V. Otras Disposiciones	100

ACUERDOS MODIFICATORIOS

Acuerdo **No. 022** de 13 de diciembre de 2011. Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 024 de 10 de diciembre de 2009 – Código de Rentas del Municipio de Samaniego – En lo pertinente a la Estampilla Pro Deporte y Cultura 107

Acuerdo No. 010 de 13 de julio de 2013. Por medio del cual se modifica de manera transitoria los Artículos 40 y 76 del Acuerdo No. 024 de 10 de diciembre de 2009 – Código de Rentas Municipal 114

Acuerdo No. 1517 de 30 de noviembre de 2015. Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 022 de diciembre 13 de 2011 – Que modificó el acuerdo No. 024 de diciembre 10 de 2009 Código de Rentas del municipio de Samaniego en lo pertinente a la Estampilla Pro Deporte y Cultura 114

Acuerdo No. 1623 de 27 de diciembre de 2016. Por medio del cual se modifica el Código de Rentas expedido mediante Acuerdo No. 024 de 2009 127

Acuerdo No. 1624 de 27 de diciembre de 2016. Por medio del cual se reglamenta el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Samaniego y se incorpora al código de rentas expedido mediante Acuerdo No. 024 de 2009 134

Acuerdo No. 1905 de 31 de mayo de 2019. Por medio del cual se otorga exención del Impuesto Predial Unificado a un inmueble destinado al funcionamiento del Hogar Infantil Alegre Amanecer del municipio de Samaniego 144



Acuerdo No. 2006 de 29 de septiembre de 2020. Por medio del cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Samaniego y se dictan otras disposiciones 151

Acuerdo No. 2010 de 15 de diciembre de 2020. Por medio del cual se desarrolla el Artículo 256 del Acuerdo No. 024 del 10 de diciembre de 2009 que contiene el Código de Rentas del municipio de Samaniego 160

Acuerdo No. 2106 de 31 de agosto de 2021. Por medio del cual se modifica parcialmente el Código de Rentas del municipio, expedido por medio del acuerdo 024 de 10 de diciembre de 2009, modificado mediante el acuerdo No. 1623 de 27 de diciembre de 2016, y se dictan otras disposiciones 168





CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

**ACUERDO No 024
(Diciembre 10 de 2009)**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 313, 338 Y 362 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEYES 14 DE 1983, 44 DE 1990, 136 DE 1994 Y ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

ACUERDA:

Adoptase como el Nuevo Código de Rentas para el Municipio de Samaniego el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO PRELIMINAR
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación

El Código de Rentas del municipio de Samaniego tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración y control, lo mismo que la regulación de régimen sancionatorio.

Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Samaniego, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 3. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del Municipio de Samaniego se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 4. Autonomía del Municipio de Samaniego.

El Municipio de Samaniego goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Artículo 6. Fundamento Normativo - Principio de Legalidad

En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y



los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuesto.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse si no partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Artículo 7. Bienes y rentas municipales.

Los bienes y rentas del municipio de Samaniego son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 8. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

Artículo 9. Exenciones.

Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de 10 años ni otorgadas con retroactividad, en consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Artículo 10. Clasificación de los Ingresos.

Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:

- 1) Impuestos Directos



2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Artículo 11. Rentas municipales.

El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Samaniego y son rentas de su propiedad entre otras:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Visual Exterior
- e. Impuesto sobretasa bomberil
- f. Sobretasa a la Gasolina Motor
- g. Impuesto de Juegos de Azar
- h. Impuesto de Espectáculos Públicos
- i. Impuesto de Delineación Urbana, Licencias de Construcción y Urbanismo
- j. Impuesto de Juegos Permitidos
- k. Contribución de seguridad ciudadana
- l. Impuesto de Registro de patentes, marcas y herretes
- m. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- n. Derechos de habilitación y Tarjeta de Operación
- o. Impuesto de publicación
- p. Estatuto del Espacio Público
- q. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
- r. Estampilla Pro Deporte y Cultura
- s. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Tasas y derechos

- a. Servicio de Plaza de Mercado
- b. Derechos por Registro de Marcas y Herretes
- c. Derechos por Autorización de Pesas y Medidas
- d. Pliegos de Licitaciones

Contribuciones

- a. Contribución de Valorización
- b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- c. Participación en La Plusvalía

CAPITULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 12. Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo.



La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Impuesto: Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Artículo 13. Hecho generador.

El hecho generador es el es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 14. Sujeto activo.

El Municipio de Samaniego es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 15. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por deposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 16. Base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

Artículo 17. Tarifa.

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

Artículo 18. Tasa.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 19. Contribución.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

CAPITULO II DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 20. Formas de recaudo.

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasa y derechos se efectuará en forma directa en la tesorería Municipal, o por la administración delegada cuando se verifique por conducto de las empresas publica municipales; a través de la retención en la fuente a título de impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.



Artículo 21. Consignación de lo Retenido.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 22. Forma de pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

Artículo 23. Facilidades de pago.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración Municipal.

Parágrafo. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para el pago.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 24. Naturaleza y autorización legal.

Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, definido por la Ley 44 de 1990 como Impuesto Predial Unificado y como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Samaniego, en el caso de que se reglamente la declaración de impuesto predial unificado. Se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios junto con las sobretasas que sobre el mismo se establezcan y en los plazos que para el efecto defina la administración municipal

Artículo 25. Hecho generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente o cualquiera otra forma de propiedad o posesión del bien inmueble, dentro del Municipio de Samaniego (N).



No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 26. Causación del impuesto.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

Artículo 27. Sujeto Activo.

El municipio de Samaniego es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto predial Unificado

Artículo 28. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Samaniego, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Artículo 29. Base Gravable.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado la constituye el avalúo catastral, salvo en el caso que se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o el poseedor.

Parágrafo.- El avalúo mínimo para la liquidación del impuesto predial será el correspondiente al valor de un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 30. Periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

Artículo 31. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.



Artículo 32. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

Artículo 33. Liquidación del impuesto.

El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 28 del presente Acuerdo; en el caso en que se adopte el sistema de autoevaluó con declaración, el estimado del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

Parágrafo 1. Mientras no se realice el re avalúo catastral de los predios urbanos y rurales, por parte del Instituto geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, la base gravable mínima para el pago del impuesto Predial Unificado será equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cuál en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 3. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto Predial Unificado; así mismo cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso

Artículo 34. Tarifa para la liquidación de Impuestos.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán los siguientes:

- PREDIOS RURALES: el doce (12) por mil.
- PREDIOS URBANO: el tres (3) por mil.

Artículo 35. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.



En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

Artículo 36. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 37. Revisión del avalúo.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 38. Sujetos pasivos con más de un predio.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 39. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 40. Pago y liquidación de impuestos.

La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efecto administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios, se deberá facturar en un solo contado.

Parágrafo. Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del impuesto predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

- El 15% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- El 10% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.



- El 5% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

Artículo 41. Exclusiones.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Samaniego destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- 3) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 4) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.
- 5) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 6) Reservas naturales o forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esa destinación.
- 7) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
- 8) Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas. (Opcional)

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Artículo 42. Exenciones Temporales.

A partir de la vigencia del presente código estarán exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de 7 años los siguientes predios:

- a. Los predios de propiedad de las siguientes instituciones: hogar infantil "Alegre Amanecer"
- b. Los predios de propiedad del estado de cualquier nivel, destinados a: centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, protección del anciano, del niño y escenarios dedicados a la recreación y al deporte.
- c. Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asamblea estatutarias y funcionamiento administrativo ONG'S
- d. Exceptuar hasta por el término de cinco años a los establecimientos educativos Nacionales, nacionalizados y departamentales que presente servicios en los niveles preescolares, básicos primarios y media.
- e. El ejecutivo municipal previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con tarifas similar a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- f. Las universidades oficiales con sede en el municipio de Samaniego, podrán compensar hasta el 50% del Impuesto Predial Unificado a través de convenios con la Administración Municipal.



- g. Exceptuar hasta por el término de cinco años a predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.
- h. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal o por el CLOPAD. La administración Municipal determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.
- i. Los predios de propiedad de Presidentes de las Juntas de acción Comunal de las veredas de la Jurisdicción del municipio de Samaniego (N).

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el Artículo 38 del presente Acuerdo. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

Artículo 43. Reconocimiento de las exenciones.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuarán por la Tesorería Municipal, para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha dependencia, dentro de los dos primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cedula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de la persona jurídica.
- b. Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c. Copia autentica del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d. Manifestación bajo juramento que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte de mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.
- e. Fotocopia de cedula de ciudadanía del presidente de la J.A.C y Copia de Acta de elección de Junta de Acción Comunal respaldada con firmas de la comunidad electora.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

Artículo 44. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Samaniego, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 45. Base para adquisición de predios en procesos de expropiación.

El Municipio de Samaniego podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo catastral vigente, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la



fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de Samaniego. Igualmente se sumará la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE, siempre y cuando el inmueble haya sido autoevaluado por solicitud del propietario, tenedor o poseedor en el año inmediatamente anterior.

Artículo 46. Liquidación del impuesto Predial de años anteriores.

El impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

Artículo 47. Participación con destinación ambiental.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, establéese un porcentaje del 15% sobre el valor del impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta participación se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la transferencia genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, mediante pagos mensuales en la medida de su recaudo.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 48. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 49. Naturaleza, hecho generador y causación.

El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Samaniego, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un periodo diferente y anterior al que se liquida y paga.

El impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 50. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal



consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Samaniego

Artículo 51. Base gravable.

La base gravable del impuesto de industria y comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

Parágrafo 2. El valor total del impuesto es igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicara a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, se deberá aplicar la siguiente

Fórmula:

FORMULA: $PI = IB/T$

VALOR IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos -brutos-

IB = Ingresos brutos

A = Tarifa asignada

T = Número de meses en que se realizo la actividad

Parágrafo 3: Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización.

Parágrafo 4. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 52. Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 53. Base gravable en actividades industriales.

Se entienden percibidos en el Municipio de Samaniego, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



Artículo 54. Base gravable en actividades comerciales y de servicios.

Se entienden percibidos en el Municipio de Samaniego los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Samaniego donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Samaniego.

Artículo 55. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 56. Base gravable.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 53 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.



Artículo 57. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Artículo 58. Base gravable especial para el sector financiero.

Obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Artículo 59. Base gravable del sector financiero.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1.- Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones: De operación en moneda Nacional
De operación en moneda extranjera
- c. Intereses: De operación con entidades publicas
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
- f. Ingresos varios

2.- Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: De operaciones en moneda Nacional
De operación en moneda extranjera
- c. Intereses: De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas
- d. Ingresos varios.



3.- Para corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4.- Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

5.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones,
- c. Ingresos varios.

6.- Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas,
- f. Ingresos varios.

7.- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 60. Base gravable de contribuyentes con actividades comerciales en más de un municipio.

El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Samaniego, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se percibieron en el municipio de Samaniego

Artículo 61. Deducciones.



Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de los activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que el género e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Para efectos de excluir la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo,

- a. Certificado expedida por las sociedades de Comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autentica del documento anticipado de exportación, de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación

- a. Presentar copia de recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado y
- c. Los demás requisitos que previamente señala la junta de hacienda



Parágrafo 5. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

Artículo 62. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 63. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 64. Actividad comercial.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 65. Actividad de servicio.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, taller u oficinas de negocios comerciales.



Parágrafo 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Samaniego cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Artículo 66. Actividades Económicas y Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

A partir del 1º de enero del año 2010 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (SMLDV)
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
Trapiches	101	
Trapiches comunitarios	10101	9
Trapiches particulares	10102	9
Trapiches con producción anual	10103	18
Panaderías	102	7
Cerrajerías	103	12
Carpinterías	104	8
Tostadoras de café	105	25
Litografías	106	12
Demás actividades industriales	107	7

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (SMLDV)
ACTIVIDAD COMERCIAL		
Ferreterías	201	
Grandes (las que pasen de 300 millones de pesos de ventas brutas anuales)	20101	80
Pequeñas (menos de 300 millones de pesos de ventas brutas anuales)	20102	40
Viveres y abarrotes	202	
Supermercados	20201	25
Graneros	20202	18
Tiendas	20203	5
Almacenes de prendas de vestir y calzado	203	
Grandes	20301	20
Pequeños	20302	10
Almacenes de Productos agropecuarios	204	
Grandes	20401	25
Pequeños	20402	12
Droguerías	205	25
Depósitos de madera	206	10
Misceláneas	207	
Grandes	20701	20
Medianas	20702	10
Pequeñas	20703	5
Papelerías	208	9
Almacenes de electrodomésticos	209	20



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

Acuerdo N° 024 de diciembre 10 de 2009 Pág. 19

Almacenes de venta de repuestos y accesorios para automotores	210	
Repuestos y accesorios para automotores	21001	15
Repuestos y accesorios para motocicletas	21002	15
Repuestos y accesorios para bicicleta	21003	5
Venta de licores	211	15
Joyerías	212	11
Demás establecimientos comerciales	213	11

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (SMLDV)
ACTIVIDAD SERVICIOS		
Discotecas, wisquerías y bares	301	25
Billares	302	15
Salas de video juegos	303	15
Restaurantes	304	12
Cafeterías y heladerías	305	9
Puntos de comidas rápidas	306	5
Hoteles y residencias	307	15
Empresas de servicios públicos	308	40
Empresas de Transportes	309	
Transporte intermunicipal	3901	70
Transporte interveredal	3902	18
Centros de Capacitación	310	15
Consultorios	311	
Médicos	31101	20
Odontológicos	31102	20
Abogados	31103	20
Asesorías	31104	20
Talleres de mecánica automotriz	312	
Vehículos	31201	25
Motocicletas	31202	10
Talleres de pintura y latonería automotriz	313	
Vehículos	31301	10
Motocicletas	31302	5
Montallantas	314	5
Peluquerías	315	8
Estaciones de servicio	316	
Hasta 50 mil galones de cupo mensual	31601	60
Más de 50 mil galones de cupo mensual	31602	80
Emisoras	317	20
Fotocopiadoras	318	8
Casinos y juegos de azar	319	50
Coreográficos y grilles	320	30
Demás actividades de servicio	321	10

Parágrafo 1. Las tarifas establecidas en valores monetarios se incrementaran anualmente en un valor igual al índice de precios al consumidor publicado anualmente por el DANE +5 PUNTOS.



Parágrafo 2. Las tarifas y la clasificación de actividad estarán sujetas a un estudio que adelantara al respecto la administración municipal. Entiéndase la denominación grande, mediana y pequeña dentro del contexto jurisdicción del municipio.

Parágrafo 3. Para el pago de industria y comercio de los vendedores ocasionales, la Oficina de Planeación Municipal elaborará un censo y una proyección de ventas mensuales para que se sometan a las tarifas del artículo 60.

Parágrafo 4. La superintendencia de Bancaria informará al municipio de Samaniego dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en la ley y el presente acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

Parágrafo 5. Si la entidad comercial objeto del cobro del impuesto de Industria y Comercio está registrada en la Cámara de Comercio o si lleva contabilidad a través de un contador debidamente autorizado, el impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en artículo 195 del decreto ley 133 de abril e 1986, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable antes definida se aplicará:

• 2 Por mil mensual	Para actividades industriales
• 4 Por mil mensual	Para actividades comerciales
• 5 Por mil	Para actividades de servicios
• 15 Por mil	Para actividades del sector financiero y de ahorro y crédito
• 15 Por mil mensual	Para CEDENAR
• 15 Por mil mensual	Para Telecom.

Parágrafo 6. El valor mínimo que se cobrará una vez realizada la anterior operación matemática será de tres salarios mínimo diarios vigentes, los valores inferiores resultantes se aproximarán a este valor

Parágrafo 7. Con el objeto de ajustar el cobro el impuesto de Industria y Comercio a la norma, lo establecido en el anterior parágrafo podrá aplicarse a voluntad del contribuyente presentando una autoliquidación debidamente registrada ante notaria.

Artículo 67. Otros de Ingresos Operacionales.

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1993, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el municipio Samaniego para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficina abiertas al público que operen en el municipio de Samaniego.

Artículo 68. Concurrencia de Actividades.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las de que conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes



tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 69. Actividades no sujetas al impuesto.

El municipio de Samaniego y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, No serán sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Samaniego encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) El simple ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. De este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 70. Exenciones.

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2010 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- a. Las artesanales por el 100% para los primeros ciento (120) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.



- b. Las empresas que utilicen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos.

Parágrafo. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención de más de cinco personas.

Artículo 71. Reconocimiento de exenciones.

El reconocimiento de exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuara por la Tesorería Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentara ante dicha dependencia dentro de los dos primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento d que acredite la existencia y representación legal, si se trata de personas jurídica.
- b. Constancia de la Oficina de Planeación, de registro del establecimiento.
- c. Balance certificado por contador público titulado en que se pruebe la inversión y/o ingresos requeridos para acogerse al beneficio.
- d. Copia de la nomina adscrita al establecimiento, certificada por el contador titulado.
- e. Certificado expedido por parte del Instituto de Cultura del municipio sobre la calidad de artesano.
- f. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del solicitante
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevara un registro individualizado por cada contribuyente.

Artículo 72. Impuesto complementario de Avisos y Tableros

Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. .

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Samaniego

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 73. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

Artículo 74. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.



La base gravable del impuesto complementario de Aviso y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y comercio cobrado por actividades Industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

Artículo 75. Tarifa del impuesto.

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. El impuesto de avisos y tableros de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio

Artículo 76. Vencimientos para la declaración y el pago.

Con el objeto de estimular el pago oportuno del impuesto de Industria y Comercio, se establecerá los siguientes descuentos por pronto pago:

MES	DESCUENTO
• Enero	15%
• Febrero	14%
• Marzo	12%
• Abril	10%
• Mayo	5%

Artículo 77. Inscripción en el registro de industria y comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, deben registrarse para obtener la matrícula en la Oficina de Planeación Municipal, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo. Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

Artículo 78. Registro Oficioso.

Cuando no se cumplan con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, el director de la Oficina de Planeación Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

Artículo 79. Requisitos para el Funcionamiento de establecimientos.

Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios son los siguientes:

- Cumplir con todas a las normas referentes al uso de suelos, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, contenidas en la normatividad Nacional, Departamental y Municipal que regulen la materia.
- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la ley.
- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- Cancelar los impuestos de carácter municipal.



Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

Además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. .Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si tiene como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
3. Certificado de seguridad
4. Los demás que establezca la ley.

Artículo 80. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar registros, deberán comunicarse a la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aun a aquellas exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

Artículo 81. Presunción de Ejercicio de la Actividad.

Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiera dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Artículo 82. Solidaridad.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones, tributarias, sanciones e interese insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 83 Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 84. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

Artículo 85. Obligación de expedir factura.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 86. Tarifas por varias actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 87. Marco legal.

El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Art. 138 al 151 de la Ley 488/98,

Artículo 88. Beneficiario de las rentas del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la ley 488 de diciembre de 1998- Reforma tributaria, el municipio de Samaniego percibirá una participación del 20% del impuesto unificado para vehículos automotores

Artículo 89. Hecho generador.

Constituye hecho generador del impuesto, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Artículo 90. Vehículos gravados.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- 1) Las bicicletas
- 2) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás maquinas agrícolas.



- 3) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motos niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- 4) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 5) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 6) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 91. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 92. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

Artículo 93. Periodo gravable.

El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

Artículo 94. Causación.

El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

Artículo 95. Distribución del recaudo.

De conformidad con el Art. 150 de la Ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de Samaniego le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.



CAPITULO IV IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 96. Marco legal.

El artículo 442 del Decreto 226 de 1994 autorizó a los municipios para grabar con el impuesto de CIRCULACION Y TRANSITO a los vehículos de tracción mecánica; autorizada en el municipio de SAMANIEGO MEDIANTE ACUERDO 002 DE FEBRERO DE 2004.

Artículo 97. Colocación de Calcomanía.

Como comprobante de pago del impuesto de circulación y tránsito, los vehículos portaran una calcomanía que tendrá un formato horizontal y un diseño alusivo a una obra representativa del municipio de Samaniego, y llevará la siguiente leyenda "ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMANIEGO IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO", además deberá llevar en la parte inferior los datos del vehículo como marca modelo, impuesto y año.

Artículo 98. Las calcomanías se imprimirán con los siguientes colores y valores:

- SERIE A: Color rojo, valor dos mil pesos (\$2.000,00), pagaran y llevaran este distintivo los AUTOMOVILES.
- SERIE B: Color azul, valor cuatro mil pesos (\$4.000,00), pagaran y llevaran este distintivo los CAMPEROS.
- SERIE C: Color amarillo, valor: ocho mil pesos (\$8.000,00), pagaran y llevaran este distintivo las CAMIONETAS.
- SERIE D: Color verde, valor: doce mil pesos (\$12.000,00), pagaran y llevaran este distintivo los BUSES Y CAMIONES.
- SERIE E: Color Naranja, valor cinco mil pesos (\$5.000,00), pagaran y llevaran este distintivo TODAS LAS MOTOCICLETAS que circulen en Samaniego.

Parágrafo. La contratación e impresión de las calcomanías serán competencia del alcalde municipal y hará por la cantidad necesaria y suficiente, sin que exceda el 10% del presupuesto de cada vigencia fiscal.

Artículo 99. Calcomanía.

El impuesto de circulación y tránsito, se hará efectivo ordinariamente, mediante la adherencia y la anulación de la calcomanía, impresión de sellos especiales, o por medio de consignación efectiva, acreditada por recibos oficiales de caja.

Artículo 100. Competencia para la expedición.

La oficina encargada de expedir las calcomanías a que hace referencia el presente acuerdo, será la Tesorería Municipal previo registro que para efectos fiscales realizará la Oficina de Control Interno.

Artículo 101. Anulación de la Calcomanía.



La anulación de las calcomanías se hará por medios mecánicos o manuales con la expresión del lugar y fecha e anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación.

Artículo 102. Comprobante del impuesto.

La calcomanía como comprobante de pago del impuesto de circulación y Tránsito municipal deberá adherirse y anularse en el momento en que se realice el pago correspondiente y tendrá una vigencia de un año.

Artículo 103. Destinación.

Los fondos que se recauden por este concepto se destinarán preferiblemente para la adecuación, parcheo y señalización de las vías públicas del caso urbano.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 104. Definición. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 105. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Samaniego. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 106. Causación.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 107. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 108. Base gravable.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

Artículo 109. Tarifas.



Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y a partir de la vigencia del año 2010 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Vallas permanentes, cuya dimensión oscile entre 8m ² y 24m ²	1 SMMLV X AÑO
Vallas permanentes superiores a 24m ²	2 SMMLV X AÑO
Vallas temporales cuya fijación no supere 3 meses y su dimensión oscile entre 8m ² y 24m ²	½ SMMLV
Vallas temporales cuya fijación supere 3 meses y su dimensión sea superior a 24m ²	1 SMMLV
Para los pasacalles la tarifa se aplicara por día	1/20 SMDLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 110. Registro.

El ejecutivo municipal abrirá a un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante la oficina de Planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad visual exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden en que aparezca registrada.

Artículo 111. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Publicidad cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales

Parágrafo 1. Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria a favor del municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Tesorería Municipal.



Artículo 112. Periodo gravable.

El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

Artículo 113. Responsabilidad solidaria.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 114. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.

La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

Artículo 115. Retiro de publicidad exterior visual

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario por cada día de atraso.

CAPITULO VI SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 116. Finalidad.

La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la ley 322 de 1996.

Artículo 117. Base gravable.

La contribución bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado.

Artículo 118. Tarifa.

La tarifa para la sobretasa bomberil, será equivalente al 2% del valor del impuesto predial liquidado, incluyendo la sobretasa y los intereses.

Artículo 119. Formas de Recaudo.

La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto Predial Unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el municipio de Samaniego y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Samaniego.

Artículo 120. Destinación.

El recaudo establecido en este capítulo se destinara para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, así como para la dotación de este ente, con base en los convenios que para tal efecto se establezcan.



Artículo 121. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto Predial Unificado del municipio de Samaniego.

Artículo 122. Control.

Para vigencia del proceso contractual y la prestación de servicios institucional, el Concejo de Samaniego, nombrara veeduría ciudadana.

CAPITULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 123. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Samaniego, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de Samaniego a la tarifa del 18.5%.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 124. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Samaniego

Artículo 125. Responsables del Recaudo

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privada en los eventos que adquieren el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL). Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 126. Periodo gravable y Causación.

El periodo de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes, esto es, cuando el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 127. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad competente para tal efecto.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 128. Declaración y Consignación de los Recaudos.

Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudo realizados en el mes



inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPEPETROL o del distribuidor mayorista, en las cuentas especiales denominadas sobretasa al combustible automotor, que el alcalde del municipio destine para tal efecto

Artículo 129. Giro y pago de las obligaciones.

El giro y pago de las obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa se hará a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 130. Control.

La Secretaría de Gobierno y la Unidad Financiera, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrá según el caso, las respectivas sanciones.

Artículo 131. Obligaciones de los recaudadores o retenedores de la sobretasa:

Presentar ante la tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al recaudo de la sobretasa al combustible automotor, original y copia debidamente diligenciado de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador legalmente reconocido, con los siguientes anexos:

1. Formato de relación de compra de combustible
2. Formato de lecturas de surtidores
3. Cumplido de ECOPEPETROL.
4. Recibos de consignación.
5. Formato de calibración de surtidores.
6. Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible
7. Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa
8. Formato cambio reparación de surtidores.

Parágrafo. Los formatos a que hace referencia el presente artículo, serán establecidos por la Unidad Financiera del Municipio de Samaniego.

Artículo 132. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Samaniego, es del 18.5%.

Artículo 133. Sanciones.

Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la Secretaría de Gobierno Municipal, con las mismas sanciones establecidas para los demás impuestos en este acuerdo.

Parágrafo 1. Los recaudadores responsables del pago de la sobretasa al combustible automotor que lo cancelen después del término referido, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora de 0.12% por cada día de retardo sobre el valor de la sobretasa recaudada.

Parágrafo 2. El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR



Artículo 134. Marco Legal.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 135. Hecho generador.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Samaniego, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

Parágrafo. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 136. Concepto de rifa.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 137. Clasificación de las Rifas.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 138. Rifas Menores.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior o igual a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legal mensual vigente, circulan, o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Artículo 139. Rifas Mayores.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos (250) salarios mínimo legal mensual vigente o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito que tienen el carácter de permanente.

Artículo 140. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Samaniego.

Artículo 141. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas.

La tarifa del impuesto de rifas es del 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida, el excedente se descontará del pago del impuesto siguiente de la respectiva rifa.

Parágrafo. Se encuentran exentos en un 75% del valor total del impuesto, las rifas realizadas por: instituciones educativas y culturales, juntas de acción comunal, asociaciones



pro vivienda, clubes deportivos, fundaciones sin ánimo de lucro, hogares infantiles e iglesias reconocidas jurídicamente.

Artículo 142. Liquidación del impuesto

El interesado cancelará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, de acuerdo con el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, donde conste el número de boletas emitidas y puestas en circulación.

Artículo 143. Prohibición.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Samaniego, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 144. Permiso de Ejecución de Rifas Menores.

La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas menores definida en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno Municipal, quien la ejercerá de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994, Ley 643 de 2001 y demás normas establecida por el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

Artículo 145. Obligación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Unidad Financiera Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 146. Sujeto pasivo.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto, esto es, la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción

Artículo 147. Impuesto sobre los premios.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del diez por ciento (10%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.00, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

Parágrafo. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

Artículo 148. Base gravable y tarifa del impuesto sobre juegos permitidos.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

Artículo 149. Base gravable y tarifa de impuesto a las ventas por el sistema de clubes.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%. Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

Artículo 150. Vencimientos para la declaración y el pago.



Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días anteriores al inicio de la comercialización de las boletas.

Artículo 151. Validez del permiso.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 152. Término de los permisos.

En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores por un término superior de cuatro meses.

Artículo 153. Requisitos para nuevos permisos.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción

Artículo 154. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores.

El Ejecutivo Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribir garantías de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha el correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá constituirse una garantía de la misma mediante el depósito en la tesorería de la Alcaldía Municipal por un valor equivalente al 50% del valor total del premio sorteado.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la Lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa
 - d. El numero y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos.

Parágrafo. Se exceptúa el requisito del numeral b cuando el plan de premios sea inferior o igual a un millón pesos.



Artículo 155. Requisitos de las Boletas.

Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. elaboración en un papel que no permita la adulteración de la misma.
2. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular que será el titular del respectivo permiso
3. La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
4. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
5. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinaran los ganadores de la rifa
6. El sello de autorización de de la Secretaria de Gobierno.
7. El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autorizo la rifa
8. El valor de la boleta.

Artículo 156. Organización y periodicidad de las rifas menores.

La Secretaria de Gobierno Municipal podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 1298 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta cuatro rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos rifas al mes.
4. Para los premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, hasta una rifa al mes.

Artículo 157. Presentación de los ganadores.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

Artículo 158. Control, Inspección y Vigilancia.

Corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores, así como las responsabilidades de control relacionadas con los permisos de la explotación de las mismas.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 159. Hecho generador.

De conformidad el artículo 7 de la ley 12 de 1932 y el artículo 77 de la ley 181 de 1995 en concordancia con la ley 30 de 1971, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculo públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral circense musicales, taurina, hípica, gallera exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada

Artículo 160. Clases de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:



- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 161. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Artículo 162. Base gravable.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similar (contraseñas, sellos, etc.) a cualquier espectáculo público que se exhiba en el municipio de Samaniego, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro sobre la base de otros gravámenes establecidos legalmente.

Artículo 163. Requisitos.

Los requisitos para la presentación de espectáculos públicos en el municipio de Samaniego y las características de la boletería para los mismos, serán objeto de reglamentación gubernamental.

Artículo 164. Tarifa.

La tarifa del impuesto será del quince (15) por ciento.

- a. 5% por concepto de espectáculo públicos
- b. 10% Con destino al fomento del deporte y la recreación.

Artículo 165. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos se realizará sobre la boleta de entrada los mismos. Para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar ante el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – INDER-, las boletas que vayan a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio

Artículo 166. Declaración y pago del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.



Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

Artículo 167. Garantía de Pago.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo del 50% del total de la boletería. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Artículo 168. No sujeciones del impuesto de azar y espectáculos.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
- Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- El Municipio de Samaniego queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
- Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- Los espectáculo organizados por Juntas de acción comunal, Juntas administradoras locales y las asociaciones pro vivienda.

Artículo 169. Período de declaración y pago.

La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

Artículo 170. Mora en el pago.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el INDER al municipio de Samaniego, quien a través de la Secretaria de Gobierno Municipal procederá a suspender el permiso para nuevos espectáculo al moroso, hasta que sean cancelados los impuestos debidos junto con los intereses por mora establecidos por la ley.

Artículo 171. Tratamiento especial.

Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

Artículo 172. Autorización legal.

El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 173. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado, y que da lugar a la expedición de los siguientes documentos:

- Aprobación de planos
- Permiso de obra menor
- Línea paramental
- Cierre de lotes
- Demoliciones
- Loteo
- Formatos y certificados
 - a. Nomenclatura
 - b. Uso de suelos
 - c. Tramite de construcción
- Ocupación de vías
- Rotura de calzadas
- Formatos y certificaciones
 - a. Certificado de distancia
 - b. Inspección ocular o informe del Inspector

Artículo 174. Causación del impuesto.

El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez se presente el hecho generador.

Artículo 175. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 176. Base gravable.

La base gravable está constituida por:

La demarcación y prorrogación de las licencias de construcción, por cada documento que se expida.

- a. Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a constituirse u ocuparse.

Artículo 177. Definiciones

- LINEA PARAMENTAL: entendida esta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas del uso público.
- LINEA MEDIANERA: entendida esta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- APROBACION DE PLANOS: es la impronta del municipio sobre el diseño definitivo y presentación grafica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta a construir.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

Acuerdo N° 024 de diciembre 10 de 2009 Pág. 40

- **PARCELACIONES O LOTEOS:** es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- **REFORMAS MENORES:** proceso de rehabilitar, remodelar y construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a lo que esta destinado. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 metros cuadrados.
- **DEMOLICIONES PARCIALES:** es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico interior o exterior.
- **DEMOLICION TOTAL:** consisten en destruir totalmente una edificación habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.
- **OCUPACION DE VIAS POR MATERIALES DE CONSTRUCCION:** cuando se trate de absoluta escasez de espacio, para la disposición de estos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de la secretaría de obras públicas municipales.
- **DEMARCAACION DE ESTABLECIMIENTOS CONSTITUIDO POR PISTAS DE TAXIS Y VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**
- **ROTURA DE VIAS:** apertura de calzadas y andenes para la instalación de redes domiciliarias.

Artículo 178. Tarifa.

El monto a pagar por concepto de licencia de Construcción, licencias de urbanismo y otros será el siguiente:

No	ACTIVIDAD GRAVADA	VALOR
1.	LINEA DE DEMARCAACION Línea perimetral Línea medianera	\$ 5.000.00 3.800.00
2.	APROBACION DE PLANOS Metro cuadrado construido Vivienda de Interés Social X M2 Vivienda unifamiliar, bifamiliar y edificios hasta 4 pisos X M2 Metro cuadrado urbanizado (Loteos p parcelaciones) X M2	200.00 400.00 100.00
3.	PERMISO DE OBRA MENOR	2.500.00
4.	DEMOLICIONES X M2	150.00
5.	OCUPACION DE VIAS, M2 POR MES	1.000.00
6.	ROTURA DE VIAS VEHICULARES Y PEATONALES X M2	250.00
7.	PARCELACION DE TERRENOS Expedición de Licencias de Subdivisión	
	AREA <ul style="list-style-type: none">• Hasta 2500m2• 2.501m2 a 5000 m2• 5.001m2 a 10.000 m2• 10.001m2 a 50.000 m2• 50.001 m2 a 100.000 m2• 100.001 m2 en adelante	Valor en SMLD Seis (6) Ocho (8) Diez (10) Doce (12) Quince (15) Un SMLM
	Expedición de licencias para someter inmuebles al régimen de propiedad horizontal, incluido aprobación de planos	



	EDIFICIO <ul style="list-style-type: none">• De dos apartamentos• De tres apartamentos• De cuatro apartamentos en adelante	EXPENSA 7 SMLDV 9 SMLDV 15 SMLDV
8.	LICENCIAS DE CONSTRUCCION Tipo de obra <ul style="list-style-type: none">• Obra nueva• Ampliación• Reforzamiento estructural	EXPENSA 7 SMLDV 4 SMLDV 1 SMLDV
9.	LICENCIAS DE URBANIZACION Por cualquier número de lotes	EXPENSA 15 SMLDV
9.	LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS EXISTENTES Tipo de construcción <ul style="list-style-type: none">• De un piso• De dos pisos• De tres pisos en adelante	EXPENSA 6 SMLDV 8 SMLDV 12 SMLDV

Parágrafo 1: Cuando se trate de construcción de viviendas de interés social que se desarrollen como unidades habitacionales individuales, la tarifa a cobrar corresponde al 50% del valor antes relacionado.

Parágrafo 2.: Cuando se trate de construcciones de viviendas de interés social que hagan parte de las asociaciones de vivienda, o se construyan con subsidios estatales, pagaran por concepto de licencia de construcción únicamente el valor que corresponde a una unidad habitacional, es decir a siete (7) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 179. Facultad de Revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 180. Construcciones sin Licencia.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 181. Reportes de Información entre entidades del Municipio:

La Secretaría de Obras y Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

Artículo 182. Levantamiento Planimétrico y Altimétrico por hectárea

- **Hecho generador:** Lo constituye el pago de servicio de personal, equipo y transporte prestado por la Alcaldía Municipal.
- **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de los levantamientos.

Tarifas para levantamiento plan métrico y altímetro por hectárea

HECTAREA x m2	VALOR
Personal	\$ 21.000
Topógrafo	7.000
Cadenero	7.000
Equipo a utilizar	7.000

- **Tarifas para el cálculo y dibujo:** la tarifa será de \$49.000,00

Parágrafo. El transporte del personal será según lo establecido en la Secretaría de Obras y Planeación Municipal, aclarando que los viáticos del personal corren a cargo del solicitante del servicio.

Artículo 183. Alquiler de maquinaria y equipos:

- **Hecho generador:** Lo constituye el alquiler de maquinaria y equipos al sector privado por parte de la Administración Municipal.
- **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de los servicios de alquiler
- **Tarifa para el alquiler de maquinaria y equipo:** La Secretaria de Obras y Planeación Municipal establecerá anualmente las tarifas para el alquiler de maquinaria y equipo.

CAPITULO XI IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 184. Definición.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong y otros.

Artículo 185. Hecho generador.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 186. Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 187. Base gravable.



Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Artículo 188. Tarifas mensuales.

- Mesas de Billar, billarín, billar-pool; un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.
- Cancha de tejo y mini tejo; un salario mínimo diario vigente, por cada cancha.
- Pista de bolos; dos salarios mínimos diarios vigentes.
- Juegos de mesa (ping pong); cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.
- Otros; un salario mínimo diario vigente, por cada cancha.

Parágrafo. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

Artículo 189. Causación del impuesto.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

Artículo 190. Presentación.

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO XII CONTRIBUCION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 191. Hecho generador.

El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de contratos de obras públicas en el Municipio de Samaniego.

Artículo 192. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de que trata el artículo anterior, con el municipio de Samaniego, o con sus entes descentralizados, como establecimientos público y empresas industriales y comerciales del orden municipal.

Artículo 193. Tarifa.

La tarifa de contribución de seguridad ciudadana será de 5%.

Artículo 194. Formas de recaudo.

La entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista-

Artículo 195. Consignación del recaudo.

El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente la Tesorería Municipal, para el Fondo de Seguridad Ciudadana.



Artículo 196. Destinación del Impuesto.

Los recaudos de este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad Ciudadana, en dotación de materiales, en remodelación de instalaciones, construcciones, compra de equipos de comunicaciones, servicios personales y en la realización de gastos para programas destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 197. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica, o sociedades de hecho, y que se registraran en el libro especial que llevara la Secretaria de Gobierno.

Artículo 198. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio

Artículo 199. Base gravable.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

Artículo 200. Tarifa.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo primero. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 201. Obligaciones de la Administración Municipal.

- La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.
- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 202. Hecho generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Samaniego

Artículo 203. Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

Artículo 204. Base gravable.



Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 205. Tarifa.

La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor será equivalente en pesos al 0.75% del salario mínimo mensual vigente por cada concepto y animal sacrificado. Hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento la empresa de economía mixta.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 206. Boleta de Degüello.

Es el comprobante de pago del impuesto de degüello de ganado menor y de los derechos por servicios de matadero.

Artículo 207. Relación.

El matadero, o frigorífico o establecimientos similares, presentarán semanalmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificado, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XV GUIAS DE TRANSPORTE

Artículo 208. Hecho generador.

Lo constituye la movilización y transporte de: ganados, productos agropecuarios, agroindustriales, trasteos y productos de minería.

Artículo 209. Tarifa.

Las tarifas o valores de las guías son:

- Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.
- Para productos agropecuarios, agroindustriales y trasteos, el valor corresponde a un (1) salario mínimo diario vigente.
- Para productos de minería el valor corresponde a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 210. Base gravable.

La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

CAPITULO XVI PESAS Y MEDIDAS

Artículo 211. Hecho generador.

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

Artículo 212. Base gravable.

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 213. Tarifas.



Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- 1) Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SMDLV) anual por cada una de los instrumentos con capacidad de hasta dos (2) arrobas.
- 2) Uno y Medio Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (1.5 SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- 3) Tres Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (3 SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor una tonelada (1) y hasta cinco (5) toneladas.
- 4) Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a cinco (5) toneladas.

CAPITULO XVII DERECHOS DE HABILITACION Y TARJETA DE OPERACIÓN

Artículo 214. Definición.

La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo al radio de acción autorizado.

Artículo 215. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la prestación del servicio.

Artículo 216. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural o jurídica propietaria del vehículo.

Artículo 217. Base Gravable.

Está constituida por cada vehículo que preste el servicio.

Artículo 218. Tarifa

- **Automotor Individual**

La tarifa para la expedición de la tarjeta de operación es equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

- **Automotor Mixto.**

La tarifa para la expedición de la tarjeta de operación es equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 219. Impuesto para habilitación de empresas de Transporte. Las empresas de transporte de servicio público que realicen solicitud de habilitación deberán para tal evento cancelar los derechos de habilitación correspondiente al 28% del salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO XVIII IMPUESTO DE PUBLICACION

Artículo 220. Publicación de la cartelera Municipal.

La Administración Municipal publicará en la CARTELERA MUNICIPAL todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el siguiente Artículo.



Artículo 221. Tarifa.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la cartelera municipal se liquidara sobre el valor del mismo expresando en salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla.

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
\$1 A 10 SMMLV	5X1000
10 SMMLV + \$1 A 30 SMMLV	4X1000
30 SMMLV + \$1 EN ADELANTE	2X1000

CAPITULO XIX

IMPUESTO A LA PRESTACION DE SERVICIO Y LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS EN AREA DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 222. Hecho generador

El hecho generador del impuesto en la prestación de servicios y en la expedición de documentos en el área de SECRETARIA DE SALUD lo constituye la expedición de los documentos y la prestación de servicios en el área de ambiente y consumo

Artículo 223. Sujeto Pasivo.

Expendios de leche, expendios de derivados lácteos, expendios de carne, expendios de derivados cárnicos expendio de carne de aves y otros, expendio de pescado y demás, restaurantes, cafeterías y heladerías fabricas de alimentos panaderías pastelerías etc., tiendas y graneros, deposito de alimentos, bares, cantinas fuentes de soda grilles, coreográficos, criaderos de bovinos equinos y porcinos, criaderos de aves u otras especies menores, transporte de leche y derivados, transporte de carne y derivados, transporte de otros alimentos y bebidas, empresas, fumigación, depósitos y almacenes agroquímicos, clubes, estaderos, piscinas públicas, depósitos, talleres, estaciones de servicios, lavanderías, hoteles, hospedajes, moteles, teatros, coliseos, gimnasios, estadios, consultorios médicos y odontológicos, almacenes, bancos, oficinas, consultorios, clínicas, veterinarias, hogares infantiles, laboratorios clínicos y radiológicos, farmacias, droguerías, salones de belleza, peluquerías, barberías, escuelas colegios y universidades del sector privado, ventas ambulantes de alimentos y casetas de expendio de alimentos y bebidas.

TARIFAS: Las tarifas para la liquidación de este impuesto se liquidaran sobre el valor del salario diario mínimo legal de acuerdo a la siguiente tabla.

ACTIVIDAD	TARIFA
Expendio de leche	2 SDMLV
Expedíos de derivados lácteos	2 SDMLV
Expendios de carne	2 SDMLV
Expendios de derivados cárnicos	2 SDMLV
Expendio de carne de aves y otros	2 SDMLV
Expendio de pescado	2 SDMLV
Matadero de aves y otras especies menores	2 SDMLV
Restaurantes, cafeterías y heladerías	4 SDMLV
Fabrica de alimentos	4 SDMLV
Tiendas	2 SDMLV



Graneros	4 SDMLV
Depósitos	4 SDMLV
Discotecas	6 SDMLV
Billares	6 SDMLV
Cantinas y fuente de soda	4 SDMLV
Coreográficos	6 SDMLV
Criadero de porcinos	2 SDMLV
Criadero de aves	2 SDMLV
Transporte de leche	2 SDMLV
Almacén agroquímicos	5 SDMLV
Estadero y piscinas	6 SDMLV
Talleres, estación de servicios lavanderías	3 SDMLV
Hotel hospedaje	5 SDMLV
Consultorios médicos y odontológicos	5 SDMLV
Almacenes de ropa	2 SDMLV
Bancos	6 SDMLV
Oficinas	2 SDMLV
Ferreterías	5 SDMLV
Hogares infantiles	2 SDMLV
Clínicas privadas	5 SDMLV
Laboratorios clínicos y radiológicos	5 SDMLV
Farmacias droguerías	5 SDMLV
Centros naturistas	5 SDMLV
Salones de belleza	2 SDMLV
Escuelas colegios (privados)	2 SDMLV

Actividad económica (Ventas ambulantes y casetas)	TARIFA
Venta de ropa, calzado y artículos de cacharrería	1 SDMLV
Viveres y abarrotes	1 SDMLV
Hortalizas frutas y verduras	1 SDMLV
Papa y plátano	1 SDMLV
Carnes	1 SDMLV
Lácteos	1 SDMLV
Fondas y otros expendios de alimentos	1 SDMLV

- Las tarifas para fumigación, y desinsectación de establecimientos públicos y vivienda quedarán en 1/20 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
- Las tarifas por sanciones por incumplimientos o violación a las normas sanitarias vigentes de acuerdo a la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios
- Las tarifas por duplicado de Concepto Sanitario será igual a del valor de un salario diario legal vigente.

CAPITULO XX ESTAMPILLAS Y OTROS

Artículo 224. Clases de Estampillas.



En el municipio de Samaniego existirán las siguientes estampillas:

1. Estampilla pro deporte y cultura
2. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 225. Estampilla Pro Deporte y Cultura.

Base gravable.

La base gravable para efectos de este impuesto es el valor de la contratación por cualquier cuantía.

Artículo 226. El impuesto de aplicará se aplicará durante el proceso e legalización de contratos, orden de prestación de servicios y órdenes de suministro que suscriban las personas naturales o jurídicas con el municipio de Samaniego o con sus entes descentralizados.

Artículo 227. Valor del impuesto.

El valor del impuesto será el siguiente:

VALOR DEL CONTRATO, ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SUMINISTRO	PORCENTAJE
Entre \$1,00 A 3 SMLMV	1.5 %
De 3 SMLMV + \$1,00 A 10 SMLMV	3.5 %
De 10 SMLMV en adelante	6 %

Artículo 228. Los recursos que se recauden por concepto de este impuesto se manejaran en cuenta especial.

Artículo 229. Destinación del gravamen.

Los recursos recaudados por este gravamen se destinaran de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 30%: para financiar el funcionamiento y la operación de los programas y actividades del sector deporte y la recreación en las diferentes disciplinas.
- 70%: Para financiar el funcionamiento y la operación de los programas y actividades del sector cultura, discriminados así:
 - a. Para el Concurso de Bandas Musicales el 60%
 - b. Para el Día del Campesino: El 10%
 - c. Demás actividades culturales: el 30%

Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, de los ingresos que se perciban por concepto de estampillas autorizadas por este acuerdo, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones del municipio.

Artículo 230. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

La ley 1276 de 2009, modificó la ley 687 de 2001 por medio de la cual autorizo a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de bienestar y centros de vida para persona



mayores en cada una de sus respectivas entidades territoriales, creada para el municipio de Samaniego mediante acuerdo 008 de mayo 28 de 2009.

Artículo 231. Hecho generador.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Samaniego.

Artículo 232. Sujeto Activo.

Es el municipio de Samaniego.

Artículo 233. Sujeto Pasivo. Son todas aquellas personas naturales o jurídicas de derecho privado, sociedades de hecho, que realicen alguna de las actividades del Artículo mencionadas en el artículo 226.

Artículo 234. Base gravable.

Es el valor contratado suscrito o su modificación y en caso de contratos de valor indeterminado la base gravable son el pago o abonos en cuenta derivados del contrato durante vigencia.

Artículo 235. Tarifa.

Para los actos gravados, se establecen las siguientes tarifas:

El cuatro por ciento (4%) de la operación contractual representadas en la "Estampilla Pro Dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad"

Parágrafo 1. Los valores obtenidos al aplicar el porcentaje por salario mínimo diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 2. Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

Parágrafo 3. Mientras se elabora el diseño y se pone en funcionamiento la emisión física de la estampilla, se tendrá por tal, el recibo de consignación de los recursos correspondientes a nombre del municipio de Samaniego.

Artículo 236. La responsabilidad de adherir la estampilla, quedará a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos sujetos del gravamen determinado por el presente acuerdo y principalmente en el ordenador del gasto, quienes responderán ante los órganos de control por cualquier omisión en su aplicación.

Artículo 237. Valor anual de la emisión.

La emisión de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad", será hasta por un valor del 5% del presupuesto anual al municipio.

Artículo 238. Recaudo.

Los recaudos de la venta de la "Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" estará a cargo de la Tesorería del Municipio como una cuneta especial con destinación específica.

Artículo 239. Los recursos obtenidos por el recaudo de la "Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" será aplicado en sus totalidad a la construcción, instalación,



adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, de los ingresos que se perciban por concepto de estampillas autorizadas por este acuerdo, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones del municipio.

CAPITULO XXII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 240. Autorización legal.

El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 241. Definición.

El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 242. Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio y que sea beneficiario del servicio de alumbrado público.

Artículo 243. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de alumbrado público ubicados en el área urbana y rural del municipio de Samaniego así como el propietario de inmueble sin construcción.

Artículo 244. Mecanismo de recaudo.

El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Unidad Financiera del Municipio de Samaniego.

Parágrafo: De celebrarse convenios para liquidar, recaudar y cobrar el impuesto de alumbrado público, se deberá especificar el valor del impuesto en la factura del servicio.

Artículo 245. Tarifas.

El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla:

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Estrato	Código	Clasificación del predio	Tarifa mensual en Pesos (\$)
1	U1	Predio Urbano, Estrato 1	\$ 1.000,00
2	U2	Predio Urbano, Estrato 2	2.000,00
3	U3	Predio Urbano, Estrato 3	3.000,00
4	U4	Predio Urbano, Estrato 4	4.000,00
1	R1	Predio Rural, Estrato 1	1.000,00
2	R2	Predio Rural, Estrato 2	1.500,00
3	R3	Predio Rural, Estrato 3	2.000,00
4	R4	Predio Rural, Estrato 4	2.500,00

Artículo 246. Creación de un fondo.

Créase un fondo o cuenta especial cuyos recursos o excedentes estarán conformados por el recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la re potenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público.

TITULO II ESPACIO PÚBLICO CAPITULO UNICO

Artículo 247. Definición.

El uso del espacio público, las normas urbanísticas, tarifas y sanciones que regulan esta materia se encuentran consignadas en el Estatuto de Espacio Público del Municipio de Samaniego, así como en las normas que lo regulan y lo modifican.

TITULO III DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I GASTOS DE PAPELERÍA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 248. Tarifa.

Las constancias y certificados que se expidan por parte de las dependencias, institutos, empresas, fondos y oficinas de la Administración Municipal, pagaran por gastos de papelería, lo correspondiente a doce (12) por ciento del salario mínimo diario vigente por cada documento expedido.

Artículo 249. Para efectos de manejo contable, las tarifas establecida en salarios mínimos diarios vigentes mencionados en el artículo anterior, al ciento más cercano



CAPITULO II DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

Artículo 250. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 251. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 252. Base gravable.

Está constituida por cada metro cúbico de escombros, materiales, concretos, agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 253. Tarifas.

Se aplicará el 0.5 del salario mínimo mensual vigente por cada metro cúbico compacto.

Artículo 254. Sanciones.

La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 255. Exenciones.

No están obligados a pagar los derechos por disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el municipio.

CAPITULO IV PLAZA DE MERCADO.

Artículo 256. Tarifas.

Las tarifas de la plaza de mercado están sujetas a las disposiciones finales acordadas por la administración municipal cuando se entre a regular concretamente el funcionamiento de la plaza de mercado.

CAPITULO V ESPECIES FISCALES

La tarifa para los valores de las especies y pre impresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos mensuales vigentes y son las siguientes:

Artículo 257. Paz y salvo Municipal Externo.

Los certificados de paz y salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición, excepto el paz y salvo por concepto de pago del impuesto predial que tendrá vigencia hasta el último día del año en que se expida.



Los paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Tesorería Municipal. Se podrá expedir Paz y salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente. Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería Municipal

Artículo 258. Tarifa.

Los paz y salvos que se expidan pagaran por gastos de papelería lo correspondiente a doce (12) por ciento del salario mínimo diario vigente por cada documento expedido.

CAPITULO VI DERECHOS POR UTILIZACION DEL MATADERO

Artículo 259. Tarifas.

Sin perjuicios del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal serán las siguientes:

- a. Para ganado mayor, el 2.5% del salario mínimo legal vigente por cabeza de ganado.
- b. Para ganado menor, el 0.75% del salario mínimo legal vigente por cabeza de ganado..

Artículo Requisitos para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de la Oficina de Saneamiento Básico adscrita a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Municipio de Samaniego.
- b. Guía de degüello.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas y herretes registrados en la Secretaria de Gobierno.

CAPITULO VII RENTAS OCASIONALES

1. PLIEGOS DE LICITACION

Artículo 260. Hecho generador.

Lo constituye la presentación de propuestas por parte de personas naturales o jurídicas en procesos licitatorios que adelante la Administración Municipal de Samaniego.

Artículo 261. Tarifa.

Se cobrará de conformidad con el acto administrativo que expida la Administración Municipal de Samaniego en el cual se establecen las condiciones y costos del proceso licitatorio.

2. COSO MUNICIPAL

Artículo 262. Hecho generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Samaniego, Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.



Artículo 263. Base gravable.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 264. Tarifa.

Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

3. MALAS MARCAS

Artículo 265. Hecho generador.

Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

Artículo 266. Base gravable.

Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

Artículo 267. Tasa.

Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

4. SANCIONES Y MULTAS

Artículo 268. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. INTERESES POR MORA

Artículo 269. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

6. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES

Artículo 270. Aprovechamiento, recargos y reintegros.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Artículo 271. Rendimientos por valores bursátiles.

Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

7. DONACIONES RECIBIDAS



Artículo 272. Definición.

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

Parágrafo. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

8. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO ÁEREO

Artículo 273. Hecho generador.

Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

Artículo 274. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 275. Base gravable.

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

Artículo 276. Tarifas.

Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

- 1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

Espacio Aéreo:

Medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.

Artículo 277. Determinación del derecho.

El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

Artículo 278. Permiso.

Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho en la Unidad Financiera Municipal.



Parágrafo. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Unidad Financiera Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPITULO IV CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 279. Autorización legal.

La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 280. Hecho Generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 281. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 282. Causación.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 283. Base gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 284. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 285. Zonas de Influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 286. Participación Ciudadana.

Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 287. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 288. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.

El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 289. Exclusiones.



Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 290. Registro de la Contribución.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 291. Financiación y Mora en el Pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 292. Cobro Coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 293. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 294. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de



carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

TITULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 295. Autorización legal.

La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 296. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 297. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 298. Exigibilidad.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 299. Determinación del efecto plusvalía.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley.



En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 300. Tarifa de la participación.

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%.

Artículo 301. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 302. Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido Artículo 187 de este acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 303. Formas de pago de la participación.



La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 304. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 305. Independencia respecto de otros gravámenes.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 306. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 307. Control y administración de la plusvalía.

La Unidad Financiera - Tesorería Municipal y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 308. Principios.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 309. Prevalencia en la Aplicación de las Normas Procedimentales.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el proceso vigente en el tiempo de su iniciación.

Artículo 310. Espíritu de Justicia en la Aplicación del Procedimiento.

Los funcionarios con atribuciones y deberes de cumplir respecto de la determinación, recudo control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en ele ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación rectas de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la mimas ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 311. Inoponibilidad de pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

Artículo 312. Principios Aplicables.

Las situaciones que no puedan ser resultas por disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los principios generales del derecho.

Artículo 313. Cómputo de los términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que se venza en día hábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNCIPAL

Artículo 314. Facultades.

Corresponde ala Unidad Financiera del municipio, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaria de impuestas y rentas, ejercer la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo, y su recaudo, a través de la Tesorería, además de que esta ultima deberá ejercer la jurisdicción coactiva.



Artículo 315. Obligaciones de la Unidad Financiera en relación con la administración tributaria.

La Unidad Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de impuestos y por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 316. Competencia para el ejercicio de Funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los subsecretarios o jefes de sección o grupo, o quienes hagan sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes deleguen o asignen tales funciones.

- Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al subsecretario de impuestos o a quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- Competencia funcional de liquidación: Corresponde al subsecretario de impuestos o a quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas y proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y la re liquidación de tributos y sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieren al cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Competencia Funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato de quien lo profiera; según si se trata de recurso de reposición o de apelación

REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Artículo 317. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Unidad Financiera Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

Artículo 318. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 319. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 320. Sanción mínima.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos 212, 222, 223 y 224 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 321. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 322. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.



En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por

mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de Azar y Espectáculos o a la de Juegos, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Unidad Financiera Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 323. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 324. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración



tributaria, sin exceder del trescientos por ciento (300%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 325. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 255 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El cuarenta por ciento (40%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en los Artículos 206 y 207 del presente acuerdo.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 326. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 268 del presente acuerdo será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 265 y 269 del presente estatuto.

Artículo 327. Sanción por error aritmético.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 328. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III OTRAS SANCIONES

Artículo 329. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 66 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 340. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 341. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.



Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 342. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 343. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

Artículo 344. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.



- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 345. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 346. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 347. Multa por ocupación indebida de espacio público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 348. Sanción relativa al coso municipal.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 192 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Unidad Financiera.



Artículo 349. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 350. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el Artículo 159 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 351. Sanción por no reportar novedad.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Unidad Financiera, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 352. Infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 353. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Unidad Financiera de Samaniego, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 354. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 355. Número de identificación tributaria.



Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 356. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 357. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 358. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Unidad Financiera.

Artículo 359. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 360. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Unidad Financiera, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

Artículo 361. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 362. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- 4) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- 6) Declaración Semestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.



Parágrafo 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 363. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el numeral 6) del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentada.

Parágrafo 1. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 364. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 365. Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 366. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 2 a 6 del Artículo 235 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 367. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 368. Corrección de las declaraciones.



Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 369. Correcciones provocadas por la administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 370. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 371. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 372. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.



Artículo 373. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 374. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 375. Firma del contador o del revisor fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 376. Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 377. Obligaciones.

La Unidad Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.



- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- 5) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- 6) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

Artículo 378. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 379. Facultades de fiscalización.

La Administración Municipal de Samaniego tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 380. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Unidad Financiera, Tesorería o Jefatura de Impuestos según corresponda por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Administración Municipal.

Artículo 381. Inspección tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Samaniego, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 382. Emplazamientos.

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 383. Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 384. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 385. Facultad de corrección aritmética.

La Unidad Financiera podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 386. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 387. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

Artículo 388. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 389. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Unidad Financiera podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 390. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 391. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 392. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 393. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

Artículo 394. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 395. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar



compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 396. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 397. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo 1. La sanción de aforo será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 398. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 399. Término para resolver el recurso de reconsideración.



El término para resolver el recurso de Reconsideración será de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

Artículo 400. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 401. Requisitos de los recursos de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 402. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.



Artículo 403. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 404. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los dos meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 405. Independencia de procesos y recursos equivocados.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IX PRUEBAS

Artículo 406. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

Artículo 407. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 408. Prueba documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 409. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 410. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 411. Prueba contable.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 412. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 413. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO X RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 414. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 415. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 416. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Unidad Financiera deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 417. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 418. Mora en el pago de los impuestos municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 238 del presente estatuto.

Artículo 419. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

Artículo 420. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Unidad Financiera o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 421. Compensación de deudas.



Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 332 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 422. Prescripción.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 423. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.



Artículo 424. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 425. Remisión de las deudas tributarias.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 426. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de Samaniego.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPITULO I
JURISDICCION COACTIVA

Artículo 427. Competencia.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 428. Aplicación.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el municipio de Samaniego, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



Artículo 429. Procedencia. Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 343 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Artículo 430. Títulos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.
- 8)

Artículo 431. Procedimiento y trámite.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 432. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Unidad Financiera, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 433. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 434. Competencia funcional.



Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en quien se asignen esas funciones.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 435. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

Artículo 436. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

La notificación al ejecutado del mandamiento de pago se hará mediante citación enviada por correo certificado o por comunicación enviada por conducto de un funcionario del Municipio, de conformidad con el Artículo 564 de C.P.C.; y a falta de dirección conocida, mediante aviso publicado en un periodito de amplia circulación regional.

Si el citado no se presenta al Despacho de la Tesorería Municipal a recibir la notificación personal dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal o de la entrega del oficio, se le nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 437. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 438. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.
- 6) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, Entidad Territorial o de un establecimiento publico de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos por la Ley.
- 7) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero
- 8) Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
- 9) Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso.
- 10) Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 11) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 439. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 440. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 441. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 442. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Artículo 443. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación de excepciones por parte del ejecutado, se deberá enviar el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en reparto, para que proceda a resolverlas de conformidad con el procedimiento y dentro de los términos legales.

Artículo 444. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 445. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 446. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 447. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de



cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 448. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 449. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 450. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 451. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Unidad Financiera teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el



ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra +este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 452. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 453. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Unidad Financiera que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Unidad Financiera y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 454. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 455. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 456. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Unidad Financiera ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 457. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Unidad Financiera en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 458. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.



Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 459. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Unidad Financiera y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 460. Competencia.

Corresponde al Consejo Municipal de Samaniego otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 461. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Samaniego, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 462. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.



- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Unidad Financiera determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Artículo 463. Actividades del Concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 464. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Unidad Financiera, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 465. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 466. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Unidad Financiera, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

Artículo 467. Termina para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Unidad Financiera, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 468. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 469. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 470. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 266 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 289 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 268 del presente estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no



fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 471. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Unidad Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Unidad Financiera.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Unidad Financiera, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Samaniego, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 472. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 473. Devolución de retenciones no consignadas.

La Unidad Financiera deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 474. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Samaniego, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Unidad Financiera, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Unidad Financiera notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 475. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 476. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 477. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 478. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

Artículo 479. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuéstales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 480. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 481. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del



tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 2006, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Unidad Financiera, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Parágrafo. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2006.



Artículo 482. Competencia especial.

El Tesorero Municipal de Samaniego, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 483. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Unidad Financiera, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 484. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Unidad Financiera, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Unidad Financiera cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 485. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Unidad Financiera, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 486. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 487. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 488. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 489. Facultades Especiales.

Facultase al Alcalde para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de maquinaria y equipos, locales y

áreas de plazas de mercado, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

Acuerdo N° 024 de diciembre 10 de 2009 Pág. 103

Artículo 490. Vigencia y derogatorias.

El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir del primero (1º) de enero de dos mil diez (2010) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).


HERMIS ANTONIO NAÑEZ M.
Presidente Concejo Municipal


JUAN CARLOS GARCIA D.
Secretario General

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, diciembre diecisiete (17) de dos mil nueve (2.009)

REVISESE, SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

AYLEN YAMILE MONTENEGRO GUEVARA
Alcaldesa Municipal

VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
Secretaria de Gobierno

S A N C I O N:

Samaniego, diciembre diecisiete (17) de dos mil nueve (2.009)

Encontrándose el ACUERDO No. 024 de diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2.009), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO". No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.

AYLEN YAMILE MONTENEGRO GUEVARA
Alcaldesa Municipal

VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
Secretaria de Gobierno

Nota: El presente acuerdo será Publicado dentro de los 10 días siguientes a su sanción de conformidad al Art. 81 de la Ley 136 de 1994.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

SAMANIEGO - NARIÑO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAMANIEGO NARIÑO**

H A C E C O N S T A R:

Que el ACUERDO No 024 de diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2.009), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO", fue publicado conforme al Art. 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días dieciocho (18) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2.009).

Para constancia se firma en el despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)



**VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
SECRETARIA DE GOBIERNO**

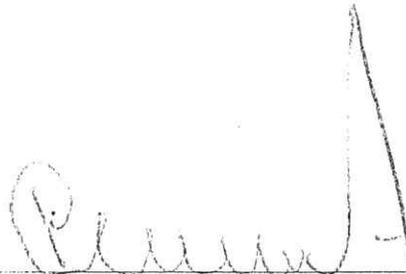
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERIA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

H A C E C O N S T A R:

Que el ACUERDO No 024 de diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2.009), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO", fue publicado conforme al Art. 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días dieciocho (18) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2.009)

Para constancia se firma en el despacho de la Personería Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)



CELSO REINALDO LOPEZ ACOSTA
Personero Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

107

ACUERDO N° 022
(Diciembre 13 de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 – CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO – EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA

El Honorable Concejo Municipal de Samaniego, Nariño, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las que le confiere el Art. 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 666 de 2001, la Ley 1379 de 2010, la Ley 397 de 1997, el Código de Rentas del Municipio de Samaniego", y

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Acuerdo No. 24 de Diciembre 10 de 2009, el Honorable Concejo Municipal aprobó el Código de Rentas del Municipio de Samaniego.
- Que, el artículo 224 del Código de Rentas del Municipio de Samaniego autoriza la creación de la Estampilla Pro Deporte y Cultura.
- Que, el artículo 1° de la Ley 666 de Julio 30 de 2001, modificadorio del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, autoriza a los concejos municipales para que "**... ordenen la emisión de una ESTAMPILLA PROCULTURA, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura**".
- Que, el artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001 establece que el producido de la Estampilla Procultura se destinará para:
 - 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.**
 - 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales lo requieran.**
 - 3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.**
 - 4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.**
 - 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997".**
- Que, el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 determina que no menos del diez por ciento (10%) del valor recaudado por concepto de la Estampilla Procultura se destinará de conformidad con el artículo 24 de la Ley 397 de 1997 a "**... promover**



la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan ...

- Que, el artículo 38-2 de la Ley 666 de 2001 autoriza a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla Procultura en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.
- Que, el artículo 38-3 de la Ley 666 de 2001 determina que la tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Procultura no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- MODIFIQUESE el artículo 224 del Acuerdo No. 024 de Diciembre 10 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 224. Clases de Estampillas.

En el Municipio de Samaniego existirán las siguientes estampillas:

1. Estampilla Procultura.
2. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 2º.- MODIFIQUESE el artículo 227 del Acuerdo No. 024 de Diciembre 10 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 227. Tarifa.

La tarifa de la Estampilla Procultura será del dos por ciento (2%) del valor de la contratación por cualquier cuantía.

ARTÍCULO 3º.- MODIFIQUESE el artículo 229 del Acuerdo No. 024 de Diciembre 10 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 229. Destinación.

Los recaudos por concepto de la Estampilla Procultura se distribuirán de la siguiente manera:

- El veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Municipio.
- El diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- El veinte por ciento (20%) con destino a promover el fortalecimiento de las bibliotecas públicas.
- El cincuenta por ciento (50%) para financiar proyectos del sector cultura en el Municipio de Samaniego.

ARTICULO 4º.- AUTORIZASE a la Alcaldesa Municipal de Samaniego para realizar las modificaciones presupuestales necesarias, tanto en ingresos como en gastos, que permitan cumplir con los objetivos del presente Acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

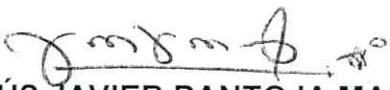
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO N° 022 DE DICIEMBRE 13 DE 2011 PÁG. 3

ARTICULO 5°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).


JESÚS JAVIER PANTOJA MARTÍNEZ
Presidente


JUAN CARLOS GARCIA DIAZ.
Secretario



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. **022** de trece (13) de diciembre de 2011, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días dieciocho (18) de noviembre y el trece (13) de diciembre del año 2011.

JUAN CARLOS GARCIA DIAZ
Secretario Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. **022** de diciembre trece (13) de 2011. Consta de tres (3) ejemplares: Un (1) original y dos (2) copias

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los dieciséis (16) días de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS GARCIA DIAZ
Secretario Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. **022** de diciembre trece (13) de 2011. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

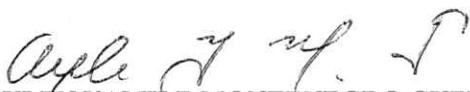
En constancia se firma la presente en el despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal de Samaniego, a los dieciséis (16) días de diciembre de 2011.

VIVIANA MARTINEZ
Secretaria de Gobierno Municipal

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, diciembre diecinueve (19) de dos mil once (2.011)

REVISESE, SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



AYLEN YAMILE MONTENEGRO GUEVARA
Alcaldesa Municipal



VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
Secretaria de Gobierno

S A N C I O N:

Samaniego, diciembre diecinueve (19) de dos mil once (2.011)

Encontrándose el ACUERDO No. 022 de trece (13) de diciembre de dos mil once (2.011), "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 -CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO- EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA". No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.



AYLEN YAMILE MONTENEGRO GUEVARA
Alcaldesa Municipal



VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
Secretaria de Gobierno

Nota: El presente acuerdo será Publicado dentro de los 10 días siguientes a su sanción de conformidad al Art. 81 de la Ley 136 de 1994.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

SAMANIEGO - NARIÑO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO
NARIÑO**

H A C E C O N S T A R:

Que el ACUERDO No. 022 de trece (13) de diciembre de dos mil once (2.011), "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 -CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO- EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA", fue publicado conforme al Art. 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2.011).

Para constancia se firma en el despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).



**VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ B.
SECRETARIA DE GOBIERNO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERIA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO**

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO

HACE CONTAR

Que el ACUERDO No. 022 de trece (13) de diciembre de dos mil once (2.011), “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 -CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO- EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA”, fue publicado conforme al Art. 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2.011).

Para constancia se firma en el despacho de la Personería Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

Aldeemar Bolivar Cordoba)
ALDEMAR BOLIVAR CORDOBA
Personero Municipal



ACUERDO N° 2013 - 010 (Julio 13 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA LOS ARTICULOS 40 Y 76 DEL ACUERDO 024 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2.009 – CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL

El honorable Concejo Municipal de Samaniego Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 313, 338 y 362 de la constitución política, leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificase de manera transitoria y por el año de 2.013 el párrafo del artículo 40 del acuerdo 024 de 10 de diciembre de 2.009 – Código de Rentas Municipal- el que quedara así

Parágrafo. Los descuentos que a continuación se señalan se efectuaran sobre el valor del impuesto predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

1. El 15% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de julio de cada año.
2. El 10% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de agosto de cada año.
3. El 5% de descuento para quienes realicen el pago hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

ARTICULO SEGUNDO: Modificase de manera transitoria y por el año de 2.013 el artículo 76 del acuerdo 024 de 10 de diciembre de 2.009 –Código de Rentas Municipal- el que quedara así:

Artículo 76. Vencimientos para la declaración y el pago.

Con el objeto de estimular el pago oportuno del impuesto de Industria y Comercio, se establecerá los siguientes descuentos por pronto pago:

No.	MES	DESCUENTO
01	Julio	15%
02	Agosto	14%
03	Septiembre	12%
04	Octubre	10%
05	Noviembre	5%



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 2013 - 010 DE JULIO 13 DE 2013 PÁG. 2

ARTICULO TERCERO: La modificación de los artículos anteriores es vigente por el año de 2.013 a partir de enero de 2.014 sigue vigente el parágrafo único del artículo 40 y el artículo 76 del acuerdo 024 de 10 de diciembre de 2.009 en su texto inicial.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

JOSÉ ANÍBAL MORALES ALVEAR
Presidente

JUAN CARLOS GARCIA DIAZ
Secretario



SAMANIEGO - NARIÑO



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 2013 - 010 DE JULIO 13 DE 2013 PÁG. 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. **2013 - 010** de trece (13) de julio de 2013, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorables Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días cuatro (04) y trece (13) de julio del año 2013.


JUAN CARLOS GARCIA DIAZ
Secretario Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. **2013 - 010** de julio trece (13) de 2013. Consta de tres (3) ejemplares: Un (1) original y dos (2) copias

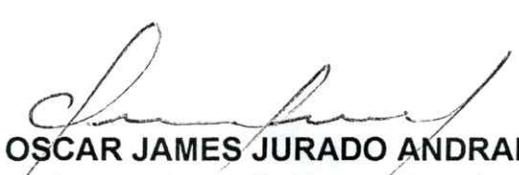
Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los quince (15) días de julio de 2013.


JUAN CARLOS GARCIA DIAZ
Secretario Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. **2013 - 010** de julio trece (13) de 2013. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

En constancia se firma la presente en el despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal de Samaniego, a los quince (15) días de julio de 2013.


OSCAR JAMES JURADO ANDRADE
Secretaria de Gobierno Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, julio diesiseis (16) de dos mil trece (2013).

REVÍSESE, SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DORADO GALINDO
Alcalde Municipal

JAMES JURADO ANDRADE
Secretario de Gobierno

SANCIÓN:

Samaniego, julio diesiseis (16) de dos mil trece (2013).

Encontrándose el ACUERDO No. 2013 - 010 del trece (13) de julio de dos mil trece (2013), **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA LOS ARTICULOS 40 Y 76 DEL ACUERDO 024 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2.009 - CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL.** No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad

RICARDO DORADO GALINDO
Alcalde Municipal

JAMES JURADO ANDRADE
Secretario de Gobierno



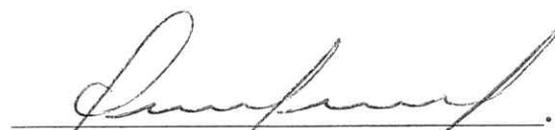
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 2013 - 010 del trece (13) de julio de dos mil trece (2013), **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA LOS ARTICULOS 40 Y 76 DEL ACUERDO 024 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2.009 - CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL**, fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los diecinueve (19) días del mes de julio (07) de dos mil trece (2013).


JAMES JURADO ANDRADE
Secretario de Gobierno.

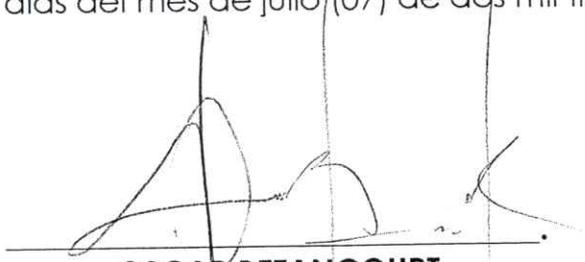
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 2013 - 010 del trece (13) de julio de dos mil trece (2013), **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA LOS ARTICULOS 40 Y 76 DEL ACUERDO 024 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2.009 - CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL**, fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal, a los diecinueve (19) días del mes de julio (07) de dos mil trece (2013).



OSCAR BETANCOURT
PERSONERO MUNICIPAL



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

NOTA DE REMISION: Samaniego veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remitió en la fecha, para efectos de su revisión. EL ACUERDO No. 2013 - 010 del trece (13) de julio de dos mil trece (2013), **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA LOS ARTICULOS 40 Y 76 DEL ACUERDO 024 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2.009 – CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL**, fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los veintidos (22) días del mes de julio (07) de dos mil trece (2013).



JAMES JURADO ANDRADE
SECRETARIO DE GOBIERNO



**ACUERDO No. 1517
(Noviembre 30 de 2015)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 022 DE
DICIEMBRE 13 DE 2011 – QUE MODIFICO AL ACUERDO NUMERO 024 DE
DICIEMBRE 10 DE 2009 CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
SAMANIEGO EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y
CULTURA-**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 666 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley 666 de julio 30 de 2001, modificatorio del artículo 38 de la Ley 397, autoriza a los concejos municipales para que *“... ordenen la emisión de una ESTAMPILLA PROCULTURA, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”*.

Que, el artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001 establece que el producido de la Estampilla Pro-cultura se destinará entre otras cosas para:

“1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales lo requieran”.

Que, mediante Acuerdo No. 022 de diciembre 13 de 2011 se modificó el Código de Rentas del Municipio de Samaniego en lo pertinente a la Estampilla Pro-cultura.

Que, el artículo 3° del Acuerdo 022 de 2011 estableció la destinación de la Estampilla Pro-cultura de la siguiente manera.

- El veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Municipio de Samaniego.
- El diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural.
- El veinte por ciento (20%) con destino a promover el fortalecimiento de las bibliotecas públicas.
- El cincuenta por ciento (50%) para financiar proyectos del sector cultura en el Municipio de Samaniego.

Que, en el Municipio de Samaniego se encuentra creada la Casa Lúdica, la cual requiere financiación para su funcionamiento y operación.

Por lo antes expuesto,



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo 3° del Acuerdo No. 022 de diciembre 13 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. Destinación.

Los recaudos por concepto de la Estampilla Pro cultura se distribuirán de la siguiente manera:

- El veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Municipio de Samaniego.
- El diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural.
- El veinticinco por ciento (25%) con destino a promover el fortalecimiento de las bibliotecas públicas.
- El diez por ciento (10%) con destino al funcionamiento y operación de la Casa Lúdica.
- El treinta y cinco por ciento (35%) para financiar proyectos del sector cultura en el Municipio de Samaniego.

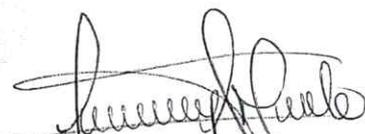
ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZASE al Ejecutivo Municipal de Samaniego para realizar las modificaciones contables y presupuestales necesarias, que permitan cumplir con los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Samaniego a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015).


AYDA LILLIANA MELO
Presidenta.


LADY VANESSA VIVEROS M.
Secretaria.

SAMANIEGO - NARIÑO



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1517 de Noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015), **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 022 DE DICIEMBRE 13 DE 2011 - QUE MODIFICO AL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA"**. Fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días tres (3) y cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

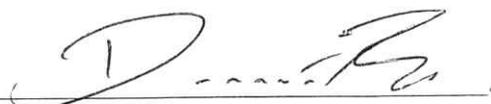
DANIEL FERNANDO IBARRA R.
Secretario de Gobierno.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

NOTA DE REMISION: Samaniego once (11) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015)

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remitió en la fecha, para efectos de su revisión. El ACUERDO No. 1517 de Noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015), **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 022 DE DICIEMBRE 13 DE 2011 – QUE MODIFICO AL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA”**. Fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días tres (3) y cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



DANIEL FERNANDO IBARRA R.
SECRETARIO DE GOBIERNO



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, Diciembre dos (2) de dos mil quince (2015).

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO DORADO GALINDO
Alcalde Municipal


DANIEL FERNANDO IBARRA RUIZ
Secretario de Gobierno

SANCIÓN:

Samaniego, Diciembre dos (2) de dos mil quince (2015).

Encontrándose el ACUERDO No. 1517 de Noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015), "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 022 DE DICIEMBRE 13 DE 2011 – QUE MODIFICO AL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA". No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad


RICARDO DORADO GALINDO
Alcalde Municipal


DANIEL FERNANDO IBARRA RUIZ
Secretario de Gobierno

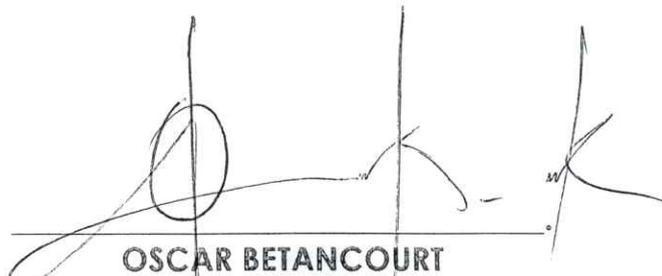
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1517 de Noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015), **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 022 DE DICIEMBRE 13 DE 2011 – QUE MODIFICO AL ACUERDO NUMERO 024 DE DICIEMBRE 10 DE 2009 CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO EN LO PERTINENTE A LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y CULTURA"**. Fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días tres (3) y cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).



OSCAR BETANCOURT
PERSONERO MUNICIPAL



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1623
(Diciembre 27 de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO
MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las
conferidas por los artículos 313, 338 y 362 de la Constitución Política,
artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 14 de 1983,

ACUERDA:

ARTICULO 1: Modificar el Artículo 34 del Acuerdo No. 024 de diciembre 10 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 34. TARIFAS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán las siguientes:

PREDIOS RURALES

AVALUO	TARIFA
De \$1 hasta \$200.000.000	13 x 1.000
De \$200.000.001 hasta \$500.000.000	14 x 1.000
De \$500.000.001 hasta \$1.000.000.000	15 x 1.000
De 1.000.000.001 en adelante	16 x 1.000

PREDIOS URBANOS

AVALUO	TARIFA
De \$1 hasta \$500.000.000	3 x 1.000
De \$500.000.001 hasta \$1.000.000.000	4 x 1.000
De 1.000.000.001 en adelante	5 x 1.000

ARTICULO 2: Modificar el Parágrafo 5 del Artículo 66 del Acuerdo No. 024 de diciembre 10 de 2009 – ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 5. Si la entidad comercial objeto del cobro del impuesto de Industria y Comercio está registrada en la Cámara de Comercio o si lleva contabilidad a través de un contador debidamente autorizado, el impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en artículo 195 del decreto ley 133 de abril de 1986, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable antes definida se aplicará:

- 2 Por mil mensual Para actividades industriales
- 4 Por mil mensual Para actividades comerciales
- 5 Por mil mensual Para actividades de servicios



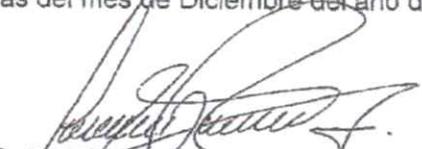
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1623 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PÁG. 2

ARTICULO 3: Las modificaciones incorporadas al Código de Rentas del Municipio de Samaniego mediante el presente Acuerdo, empezarán a regir a partir del primero (1º) de enero de 2017.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Samaniego – Nariño, a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


JAIRO ANTONIO ROSERO ALVAREZ
Presidente.


LADY VANESSA VIVEROS M.
Secretaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1623 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PÁG. 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. **1623** del veintisiete (27) de Diciembre de 2016, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días quince (15) y veintisiete (27) de Diciembre del año 2016.


LADY VANESSA VIVEROS MELO
 Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. **1623** del veintisiete (27) de Diciembre de 2016. Consta de tres (3) ejemplares: Un (1) original y dos (2) copias.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los Veintisiete (27) días de Diciembre de 2016.


LADY VANESSA VIVEROS MELO
 Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo de la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. **1623** del veintisiete (27) de Diciembre de 2016. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los Veintisiete (27) días de Diciembre de 2016.


PAULO ANDRES RUIZ MORALES
 Secretario de Gobierno Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Samaniego, diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

REVÍSESE, SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal

PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

SANCIÓN:

Samaniego, diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el ACUERDO No. 1623 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 de 2009**". No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad

NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal

PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1623 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 de 2009**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2017).


PAULO ANDRES RUIZ MORALES.
Secretario de Gobierno.

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

NOTA DE REMISION: Samaniego diez (10) días del enero de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remitió en la fecha, para efectos de su revisión. Que el ACUERDO No. 1623 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 de 2009**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


PAULO ANDRES RUIZ MORALES.
SECRETARIO DE GOBIERNO

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1623 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 de 2009**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Para constancia se firma en el Despacho de Personería Municipal de Samaniego Nariño, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).



PAULA ROSERO ORDOÑEZ
PERSONERA MUNICIPAL

Paula Andrea Rosero Ordoñez
PERSONERA MUNICIPAL DE SAMANIEGO
2016-2020



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1624
(Diciembre 27 de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE INCORPORA AL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985,

ACUERDA:

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 1: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las mismas especificaciones adoptadas por el Municipio de Samaniego mediante Acuerdo No. 024 de diciembre 10 de 2009.

ARTICULO 2: AGENTES DE RETENCIÓN:

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de Derecho Público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Samaniego, las Entidades Descentralizadas, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así mismo la Entidades Descentralizadas Indirectas y Directas y las demás personas jurídicas en las que existe dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todas las ordenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentran catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante Resolución del Tesorero Municipal se designen como Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generan ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.



El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuanta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 3: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 4: CAUSACION DE LAS RETENCIONES

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 5: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos y operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del Agente de Retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Samaniego Nariño.

ARTICULO 6: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUARÁ LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Samaniego.
- b) Cuando la operación no se realice en la Jurisdicción del Municipio de Samaniego o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Samaniego, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una Entidad Pública.

PARAGRAFO 1: Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los Regímenes Subsidiados y Contributivo del Sistema General de Seguridad Social, no podrán ser sujetos de retención por Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2: Los pagos de servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 7: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Samaniego Nariño, deberán cumplir en relación con dicho Impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Las entidades obligadas a hacer la retención deberá consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1624 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PAG. 3

ARTICULO 8: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 9: BASE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

PARAGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravada determinada por estas actividades.

ARTICULO 10: TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será el 100% de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 11: IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberá llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se realiza la retención.

ARTICULO 12: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 13: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de una tarifa en los casos que no se informe la actividad el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 14: COMPROBANTE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTICULO 15: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Samaniego, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1624 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PÁG. 4

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas, hasta el octavo día hábil siguiente a cada bimestre, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Tesorería Municipal.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 16: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTICULO 17: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, hasta el octavo día hábil siguiente a cada bimestre, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Tesorería Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARAGRAFO 1: Se faculta a la Tesorería Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARAGRAFO 2: El formulario será entregado gratuitamente por la Tesorería Municipal a los agentes de retención.

ARTICULO 18: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 19: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 20: FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1624 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PAG. 5

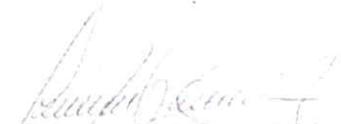
El Sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio aquí establecido, que modifique el sistema anterior, empezará a regir a partir del primero (1º) de enero de 2017.

ARTICULO 21: INCORPORACION AL CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL

El presente Acuerdo se incorporará como anexo al Código de Rentas del Municipio de Samaniego, expedido mediante Acuerdo No. 024 de 2009 y hará parte integral del mismo.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Samaniego – Nariño, a los Doce (12) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


JAIRO ANTONIO ROSERO ALVAREZ
Presidente.


LADY VANESSA VIVEROS M.
Secretaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1624 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 PAG. 6

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

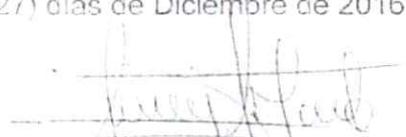
Que el Acuerdo No. 1624 del Veintisiete (27) de Diciembre de 2016, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días quince (15) y veintisiete (27) de Diciembre del año 2016.


LADY VANESSA VIVEROS MELO
 Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. 1624 del Veintisiete (27) de Diciembre de 2016. Consta de tres (3) ejemplares: Un (1) original y dos (2) copias.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los veintisiete (27) días de Diciembre de 2016.


LADY VANESSA VIVEROS MELO
 Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo de la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. 1624 del Veintisiete (27) de Diciembre de 2016. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

En constancia se firma la presente en el despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal de Samaniego, a los veintisiete (27) días de Diciembre de 2016.


PAULO ANDRES RUIZ MORALES
 Secretario de Gobierno Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1624 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE INCORPORA AL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2017).


PAULO ANDRES RUIZ MORALES.
Secretario de Gobierno.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: secretaria@samaniego.gov.co
www.samaniego.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal

2016 - 2019

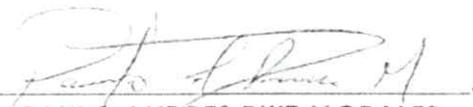


ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

NOTA DE REMISION: Samaniego diez (10) días del enero de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remitió en la fecha, para efectos de su revisión. Que el ACUERDO No. 1624 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE INCORPORA AL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


PAULO ANDRES RUIZ MORALES.
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contacto@samaniego-nariño.gov.co

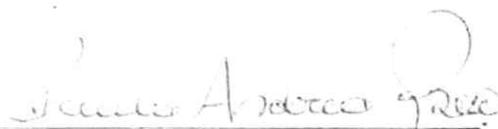
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1624 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE INCORPORA AL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Para constancia se firma en el Despacho de Personería Municipal de Samaniego Nariño, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).



PAULA ROSERO ORDOÑEZ
PERSONERA MUNICIPAL

Paula Rosero Ordoñez
PERSONERA MUNICIPAL DE SAMANIEGO
2016-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Samaniego, diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal

PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

SANCIÓN:

Samaniego, diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el ACUERDO No. 1624 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE INCORPORA AL CODIGO DE RENTAS EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO No. 024 DE 2009". No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad

NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal

PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contacto@samaniego-nariño.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No 1905 (Mayo 31 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A UN INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR INFANTIL ALEGRE AMANECER DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO".

El Honorable Concejo Municipal de Samaniego, Nariño, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las consagradas en el artículo 18, numeral 6° de la Ley 1551 de 2012, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, señala: "Además de las funciones que se le señalen en la Constitución y en la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: ... 7°) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"

Que, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, establece: "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal".

Que, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el literal a) del artículo 42 del Acuerdo 024 de diciembre 10 de 2009 – Código de Rentas del Municipio de Samaniego concede exención por el término de siete (7) años al predio de propiedad del Hogar Infantil Alegre Amanecer, a partir de la vigencia del acuerdo en mención, que fue el 1° de enero de 2010.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder exención en el pago del Impuesto Predial Unificado al inmueble destinado al funcionamiento del Hogar Infantil Alegre Amanecer del Municipio de Samaniego, durante las vigencias fiscales de 2020, 2021 y 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- El beneficio tributario concedido en el presente Acuerdo Municipal, comprende únicamente el valor del Impuesto Predial Unificado, debiendo el contribuyente efectuar el pago de los demás conceptos liquidados.

ARTICULO TERCERO.- Para que el contribuyente pueda acceder al presente beneficio tributario, deberá estar a Paz y Salvo con sus obligaciones tributarias con el Municipio de Samaniego.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir del 1° de enero de 2020.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

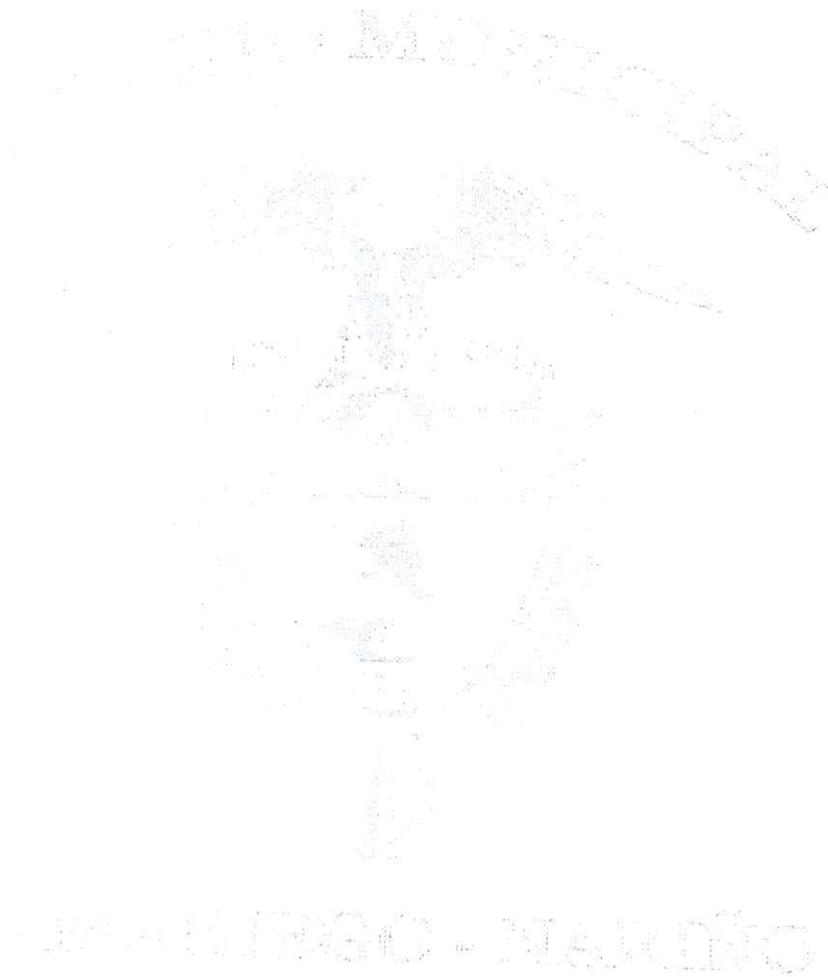
CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1905 DE MAYO 31 DE 2019 PÁG. 2

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de 2019.

Andres Cordoba
ANDRES YAMITH CORDOBA A
Presidente Concejo Municipal.

Lidia Magola Guevara Melo
LIDIA MAGOLA GUEVARA MELO.
Secretaria.





CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

ACUERDO No. 1905 DE MAYO 31 DE 2019 PÁG. 2

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. **1905** del treinta y uno (31) de Mayo de 2019, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días veintitrés (23) de Mayo y treinta y uno (31) de Mayo del año 2019.


LIDIA MAGOLA GUEVARA MELO
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. **1905** de 31 de Mayo de 2019. Consta de tres (3) ejemplares: Un (1) original y dos (2) copias

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, Diez (10) días de Junio de 2019.


LIDIA MAGOLA GUEVARA MELO
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. 1905 de 31 de Mayo de 2019. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los diez (10) días de Junio de 2019.


PAULO ANDRES RUIZ MORALES
Secretario de Gobierno Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



147

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Samaniego, marzo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal


PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

SANCIÓN:

Samaniego, marzo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el ACUERDO No. 1903 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN RUBROS Y SE INCORPORAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2019"**. No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.


NIXON EFRAIN ANDRADE IBARRA
Alcalde Municipal


PAULO ANDRES RUIZ M.
Secretario de Gobierno

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
SAMANIEGO - NARIÑO

NOTA DE REMISION: Samaniego, once (11) de marzo de 2019

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remito en la fecha, para efectos de su revisión el que el acuerdo No. 1903 de febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN RUBROS Y SE INCORPORAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2019”**, fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días seis (06) y siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PAULO ANDRES RUIZ MORALES
Secretario de Gobierno.

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



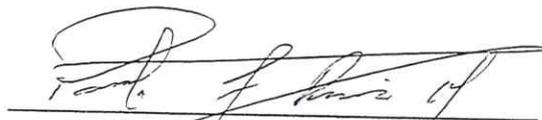
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1905 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A UN INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR INFANTIL ALEGRE AMANECER DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO**" fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días doce (12) y trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


PAULO ANDRES RUIZ MORALES
 Secretario de Gobierno

----- #PrimeroSamaniego -----

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034 Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co

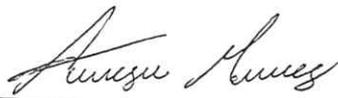
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO No. 1905 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A UN INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR INFANTIL ALEGRE AMANECER DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO", el cual fue publicado conforme al Art. 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días doce (12) y trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).



ANDERSON FERNANDO MORALES DIAZ
PERSONERO MUNICIPAL



ACUERDO No. 2006
(Septiembre 29 de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE
Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas en el artículo 313 y 356 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 1915 de 2019

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO. La tasa Pro Deporte y Recreación creada por la ley, tiene por objeto gravar contratos y convenios realizados por la administración central y descentralizada del municipio, cuyos recursos serán administrados por la entidad territorial y se destinarán a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 2.- DISPOSICION LEGAL. La tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Samaniego se regirá por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 y las normas que la sustituyan o modifiquen y las disposiciones tributarias establecidas para los municipios de acuerdo a la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 3.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a.- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b.- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c.- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d.- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

e.- Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f.- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional, que representen al municipio de Samaniego Nariño.

g.- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.



PARAGRAFO: El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro Deporte y Recreación que se crea por medio del presente Acuerdo deberán destinarse, según lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley 2023 de julio de 2020, a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que sean miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados ante el municipio o la entidad competente municipal que lo administre.

ARTÍCULO 4.- HECHO GENERADOR. Está constituido por los contratos y convenios suscritos por la administración central del municipio de Samaniego, sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Empresas Sociales del Estado, Sociedades de Economía Mixta donde el municipio tenga un capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 5.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Samaniego Nariño.

ARTÍCULO 6.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la tasa, toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración del municipio, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas sociales del estado y/o sus entidades descentralizadas que tengan capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 8.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso establecido entre la entidad territorial o descentralizada y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 9.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Samaniego como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una



cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "Tasa Pro Deporte y Recreación."

PARAGRAFO 1. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6º del presente Acuerdo, giraran los recursos de la tasa a nombre del municipio de Samaniego en la cuenta maestra especial que se constituya dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Samaniego, para los fines definidos en el artículo 3º del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del municipio o la dependencia que opere como tal.

PARÁGRAFO 3. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de Samaniego conforme al presente artículo, se sancionará por lo establecido en la ley.

ARTICULO 10.- Compílese e incorpórese el presente Acuerdo al estatuto tributario del municipio de Samaniego o al que haga sus veces, se autoriza a la administración municipal para que le dé la ubicación y numeración al articulado que corresponda.

ARTÍCULO 11.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego Nariño, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2020.


ELIRCIO ALIRIO MORALES TAPIA
Presidente Concejo Municipal.

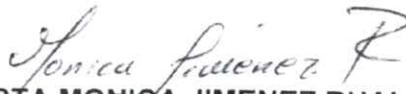

MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

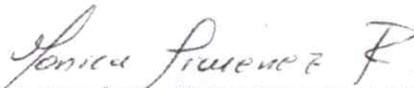
Que el Acuerdo No. 2006 del veintinueve (29) de Septiembre de 2020, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorables Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días veintisiete (27) de Agosto y veintinueve (29) de Septiembre del año 2020.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. 2006 de 29 de Septiembre de 2020. Consta de tres (3) ejemplares: dos (2) originales y una (1) copia

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, primero (1) días de Octubre del 2020.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. 2006 de 29 de Septiembre de 2020. Consta de tres (3) ejemplares: dos (2) originales y una (1) copia

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, primero (1) días de Octubre del 2020.


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

SANCIÓN:

Samaniego, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose que el **ACUERDO No. 2006** de septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), "**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.



OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal



CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: Martha Córdoba Zambrano
Aux. Adm.



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SAMANIEGO NARIÑO**

HACE CONSTAR:

Que el **ACUERDO No. 2006** de septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), "**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días dos (02), cinco (05) y seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: MARTHA CORDOBA ZAMBRANO
Aux. Adm.



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
SAMANIEGO - NARIÑO

NOTA DE REMISION: Samaniego, siete (07) de octubre de 2020

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remito en la fecha, para efectos de su revisión el **ACUERDO No. 2006** de septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), "**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días durante los días dos (02), cinco (05) y seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: MARTHA CORDOBA ZAMBRANO
Aux. Adm.



Personería Municipal de Samaniego Nariño

Ministerio Público

NTT. 814.000.0446-4

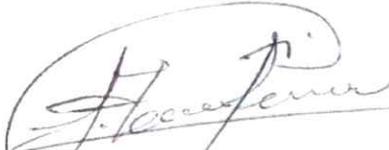


EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO N° 2006 del Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” fue publicado conforme al artículo 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días dos (02), cinco (05) y seis (06) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Samaniego (Nariño), a los siete (07) días del mes de octubre de Dos Mil Veinte (2020).



JESUS ALVARO CASTELLANO VERA
Personero Municipal

Recebo: Dos Mil Veinte (2020)

Por la defensa de los Derechos Humanos y la Participación comunitaria

Cra séptima con calle séptima esquina – casa campesina

Celular: 3104702538

personeriasgo@hotmail.com



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, 09 de octubre de 2020

Señores
PLANEACION DEPARTAMENTAL
Pasto (Nariño)
E. S. D.

REFERENCIA: ACUERDO No. 2006

Cordial Saludo.

Mediante el presente y dando cumplimiento al artículo 82 de la Ley 136 de 1.994, me permito reportar el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. 2006 de septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior para fines propios de su despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal



**ACUERDO No. 2010 DE 2020
(15 DE DICIEMBRE)**

**POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 256 DEL ACUERDO No. 024 DEL
10 DE DICIEMBRE DE 2009 QUE CONTIENE EL CODIGO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE SAMANIEGO**

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO,
en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial el artículo 313 – 4
Superior, el Parágrafo del Artículo 18, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de
1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el H. Concejo Municipal de Samaniego – Nariño, mediante el Acuerdo No. 024 del
10 de diciembre, expidió el Código de Rentas que rige en el ente Territorial,
estableciendo en el CAPITULO IV PLAZA DE MERCADO. Artículo 256.

“Tarifas. Las tarifas de la plaza de mercado están sujetas a las disposiciones finales
acordadas por la administración municipal cuando se entre a regular concretamente el
funcionamiento de la plaza de mercado.”

Que a su turno el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en lo que
corresponde, consagra:

“Corresponde a los Concejos:
(...)”

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”

Que a su turno la Ley 1552 de 2012, en el parágrafo del Artículo 18 y el numeral 6 del
mismo, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley,
son atribuciones de los concejos las siguientes.
(...)”

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de
conformidad con la ley
(...)”

“Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya
señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá
asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la
ley.”

Que se hace necesario fijar las tarifas por uso de la plaza de mercado, por lo que se:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las siguientes tarifas, para el uso de la plaza de mercado
del Municipio de Samaniego – Nariño:



Puestos adicionales con delimitación, diez (10%) por ciento de 1 SMLDV
Puestos adicionales sin delimitación, veinte (20%) por ciento de 1 SMLDV

PARAGRAFO: La tarifa que se establece corresponderá al uso por cada día de los puestos en las modalidades señaladas

ARTICULO SEGUNDO: Fijar las siguientes tarifas para el arrendamiento mensual de las bodegas ubicadas en la plaza de mercado:

Bodegas grandes 4 SMLDV aproximando el valor al mil más cercano
Bodegas pequeñas 2 SMLDV aproximando el valor al mil más cercano

PARAGRAFO 1: El arrendamiento de las bodegas se establecerá mediante contrato con canon de arrendamiento anticipado.

PARAGRAFO 2: Para poder acceder debe estar a paz y salvo con el municipio de Samaniego.

PARAGRAFO 3: El pago debe ser de manera mensual y con un (1) pago de retraso, el municipio estará a disposición de asignar a otra persona el local que se encuentre en mora.

PARAGRAFO 4: Los usuarios actuales y quienes pretendan el uso de las bodegas deberán suscribir el correspondiente contrato de arrendamiento con el Municipio de Samaniego

ARTÍCULO TERCERO: Fijar las siguientes tarifas para descargue de mercancías en la plaza de mercado:

De 0 a 0.5 toneladas exentas

De 0.5 Hasta 1.5 toneladas veinte (20%) por ciento del salario mínimo diario vigente por descargue

De 1.5 Hasta 3 toneladas treinta y tres (33%) por ciento del salario mínimo diario vigente por descargue

De 3 Hasta 5 toneladas cuarenta y nueve (49%) por ciento del salario mínimo diario vigente por descargue

De 5 toneladas en adelante sesenta y siete (67%) por ciento del salario mínimo diario vigente por descargue

Locales expendio de carnes: veinte (20%) por ciento del salario mínimo diario vigente, por día utilizado

PARAGRAFO: la persona responsable del recaudo deberá portar de manera obligatoria un talonario consecutivo, para un mayor orden y control de los ingresos por los anteriores conceptos.

ARTICULO CUARTO: SE PROHIBE EL SUBARRIENDO de los locales y de las bodegas, siendo esta causal de terminación de los contratos de arrendamiento y/o del derecho al uso de los locales, según corresponda.

ARTICULO QUINTO: el coordinador de la plaza de mercado deberá rendir un informe detallado de manera semestral ante el Concejo Municipal, en las fechas acordadas para tal fin.

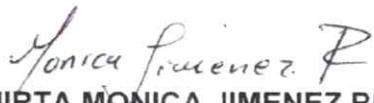


ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego Nariño, a los quince (15) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)


ELIPCIO ALIRIO MORALES TAPIA
Presidente Concejo Municipal.

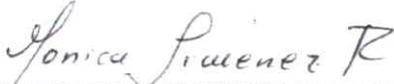

MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 2010 del quince (15) de Diciembre de 2020, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorables Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días (25) veinticinco de noviembre y (15) de Diciembre del año 2020.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. 2010 del quince (15) de Diciembre de 2020. Consta de tres (3) ejemplares: Dos (2) originales y una (1) copias

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los quince (15) días de Diciembre del 2020.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. 2010 del quince (15) de Diciembre de 2020. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) original y dos (2) copias.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, a los quince (15) días de Diciembre del 2020.


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Samaniego, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

SANCIÓN:

Samaniego, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose que el **ACUERDO No. 2010** de diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), "**POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 256 DEL ACUERDO No. 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 QUE CONTIENE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO**", No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.

OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: Martha Córdoba Zambrano
Aux. Adm.

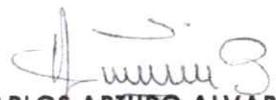
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SAMANIEGO NARIÑO**

HACE CONSTAR:

Que el "ACUERDO No. 2010 de diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), "POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 256 DEL ACUERDO No. 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 QUE CONTIENE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17), dieciocho (18) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: MARTHA CORDOBA ZAMBRANO
Aux. Adm.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
SAMANIEGO - NARIÑO

NOTA DE REMISION: Samaniego, veintidós (22) de diciembre de 2020

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remito en la fecha, para efectos de su revisión el "**ACUERDO No. 2010** de diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), "**POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 256 DEL ACUERDO No. 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 QUE CONTIENE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17), dieciocho (18) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS ARTURO ALVAREZ

Secretario de Gobierno Municipal

Elaboró: MARTHA CORDOBA ZAMBRANO
Aux. Adm.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040



Personería Municipal de Samaniego Nariño
Ministerio Público

NTT. 814.000.0446-4



167

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO N° 2010 del Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), “POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 256 DEL ACUERDO N° 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO” fue publicado conforme al artículo 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días diecisiete (17), dieciocho (18) y veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Samaniego (Nariño), a los veintidós (22) días del mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).



JESUS ALVARO CASTELLANO VERA
Personero Municipal

Por la defensa de los Derechos Humanos y la Participación comunitaria
Cra séptima con calle séptima esquina – casa campesina
Celular: 3104702538
personeritasgo@hotmail.com



ACUERDO No. 2106 (Agosto 31 de 2021)

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO, EXPEDIDO POR MEDIO DEL ACUERDO 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 1623 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Encargado de la Dirección de Gestión de Ingresos de la DIAN, mediante oficio No. 100202209 - 0131 del 24 de junio de 2021, requiere a la Administración Municipal de Samaniego de la siguiente manera:

"En el marco de la implementación del Régimen Simple de Tributación que introdujo la Ley 2010 de 2019, se integraron impuestos del orden nacional e impuestos del orden territorial, como es el impuesto de industria y comercio consolidado, que comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que se encuentren autorizadas en los municipios, para lo cual se determinaron unas obligaciones a cargo de los distritos y municipios, entre las que se encuentran:

1. Adoptar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado e informarlas a través del formato 2634 en los sistemas informáticos de la DIAN.
2. Informar en los sistemas informáticos de la DIAN mediante el formato 2435 la cuenta bancaria, por medio de la cual se transferirá el recaudado del impuesto de Industria y comercio consolidado a los municipios.

La adopción y reporte de estos mecanismos, además de estar establecidos en el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y en el párrafo del artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respectivamente, son requerido para que el Ministerio de Hacienda realice la transferencia de estos recursos a las autoridades municipales y distritales en los términos del párrafo 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario."

Que, con el fin de atender el mencionado requerimiento de la DIAN, es necesario modificar parcialmente el CODIGO DE RENTAS de ésta Entidad Territorial, expedido por medio del Acuerdo 024 del 10 de diciembre de 2009, modificado mediante el acuerdo No. 1623 del 27 de diciembre de 2016.

Que el Artículo 2.1.1.20, párrafo 3, del Decreto 1625 de 2016, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*, establece:

"3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto."

Que por el Decreto 1091 de 2020 Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituyó el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentaron los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario y se estableció el anexo técnico No. 4, que debe ser adoptado por los municipios para establecer el Impuesto Unificado de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Que la unificación de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, no generará incrementos significativos en los porcentajes que se encuentran establecidos por el Acuerdo 1623 de 2016.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 66 del Código de Rentas del Municipio, expedido por medio del Acuerdo 024 del 10 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 1623 del 27 de diciembre de 2016, el cual quedará, así:

"**Artículo 66. Actividades Económicas y Tarifas del Impuesto Unificado de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.** A partir del primero (1º) de enero de 2022, entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del Impuesto Unificado de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil Industria y Comercio	Tarifa por mil Avisos y Tableros	Tarifa por mil Consolidada
Industrial	101	2	1.5	3.5
	102	2	1.5	3.5
	103	2	1.5	3.5
	104	2	1.5	3.5
Comercial	201	4	1.5	5.5
	202	4	1.5	5.5
	203	4	1.5	5.5
	204	4	1.5	5.5
Servicios	301	5	1.5	6.5
	302	5	1.5	6.5
	303	5	1.5	6.5
	304	5	1.5	6.5
	305	5	1.5	6.5

PARAGRAFO: Si la entidad comercial objeto del cobro del Impuesto de Industria y Comercio está registrada en la Cámara de Comercio o si lleva contabilidad a través de un contador debidamente autorizado, el impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo 195 del decreto ley 1333 de abril de 1986, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable ante definida se aplicará las tarifas anteriores."

ARTICULO SEGUNDO: Derogar el artículo 75 del Acuerdo 024 del 10 de diciembre de 2009, Tarifas del impuesto complementario de avisos y tableros, que se unifica con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil de que trata el artículo primero de éste Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. Las actividades y tarifas para la liquidación anual del Impuesto Unificado de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil entraran en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022).



CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

170

ACUERDO No. 2106 DE AGOSTO 31 DE 2021 PÁG. 3

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo, previa sanción por parte del Alcalde Municipal, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

PUBLIQUESE y CUMPLASE.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal de Samaniego – Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Jorge Martínez
JORGE ALBERTO MARTINEZ
Presidente

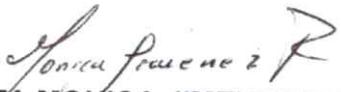
Monica Jimenez Ruales
MONICA JIMENEZ RUALES
Secretario



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO

HACE CONSTAR:

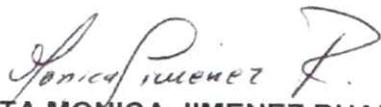
Que el Acuerdo No. 2106 del treinta y uno (31) de Agosto de 2021, fue discutido y aprobado por los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Samaniego (N), en dos (2) debates reglamentarios realizados en los días (21) veintiuno y (31) treinta y uno de Agosto del año 2021.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha me permito remitir hasta el despacho de la Alcaldía Municipal de Samaniego, para su correspondiente sanción, el Acuerdo No. 2106 del treinta y uno (31) de Agosto de 2021. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) originales y dos (2) copias

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el dos (2) de Septiembre del 2021.


MIRTA MONICA JIMENEZ RUALES
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA DE RECIBO

En la fecha recibo del Secretario del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el Acuerdo No. 2106 del treinta y uno (31) de Agosto de 2021. Consta de tres (3) ejemplares: un (1) originales y dos (2) copias

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Samaniego, el dos (2) de Septiembre del 2021.


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Samaniego, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REVÍSESE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

SANCIÓN:

Samaniego, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose que el **ACUERDO No. 2106** del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), "**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ACUERDO 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 1623 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", No adolece de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.


OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal


CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboró: Martha Córdoba Zambrano
Aux. Adm.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el **ACUERDO No. 2106** del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), "**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ACUERDO 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 1623 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días tres (03), seis (06) y siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Para constancia se firma en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: Martha Córdoba Zambrano
Aux. Adm.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO NARIÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
SAMANIEGO - NARIÑO**

NOTA DE REMISION: Samaniego, ocho (08) de septiembre de 2021

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la ley 136 de 1994, remito en la fecha, para efectos de su revisión el **ACUERDO No. 2106** del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ACUERDO 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 1623 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue publicado conforme al art. 81 de la ley 136 de 1994, durante los días tres (03), seis (06) y siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CARLOS ARTURO ALVAREZ
Secretario de Gobierno Municipal

Elaboro: Martha Córdoba Zambrano
Aux. Adm.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta – Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040



Personería Municipal de Samaniego Nariño
Ministerio Público

NIT: 814.000.0446-4



EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el ACUERDO N° 2106 del Treinta y Uno (31) de Agosto dos Mil Veintiuno (2021),, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO POR MEDIO DEL ACUERDO 024 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 1623 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicado conforme al artículo 81 de la Ley 136 de 1994, durante los días Tres (03), Seis (06), y Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Para constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Samaniego (Nariño), a los Ocho (08) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).



JESUS ALVARO CASTELLANO VERA
Personero Municipal

Por la defensa de los Derechos Humanos y la Participación comunitaria
Cra séptima con calle séptima esquina – casa campesina
Celular: 3104702538
personeria.sgo@hotmail.com